



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año II No. 0331

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 5 de Diciembre de 2016

## SECCIÓN LEGISLATIVA



### ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

### NUMERO 93

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se crea la Comisión Especial de Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, cuyo objeto será promover, impulsar y difundir actividades editoriales conmemorativas, eventos, homenajes, programas y expresiones cívicas y culturales, entre los distintos órdenes y niveles de gobierno, así como entre la sociedad en general, y estará en funciones a partir de su integración y durante el año 2017.

Queda conformada de la siguiente manera:

Dip. Laura Baqueiro Ramos	Presidenta
Dip. Carlos Ramiro Sosa Pacheco	Vicepresidente
Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras	Secretario
Dip. José Guadalupe Guzmán Chi	Primer Vocal
Dip. María del Carmen Pérez López	Segunda Vocal
Dip. Carlos Enrique Martínez Aké	Tercer Vocal
Dip. Adriana de Jesús Avilez Avilez	Cuarta Vocal
Dip. Andrea del Carmen Martínez Aguilar	Quinta Vocal

**SEGUNDO.-** Para los efectos propios de sus atribuciones, gírense los comunicados que correspondan a los poderes públicos, los ayuntamientos de la entidad, representaciones del gobierno federal, instituciones educativas, organizaciones civiles, al H. Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados.

**TERCERO.-** Esta comisión especial rendirá informes al Pleno del Congreso del Estado o en su caso, a la Diputación

Permanente.  
TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

**C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



## DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

### Número 89

**ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman** las fracciones VII y IX del artículo 4, los artículos 9, 12, la fracción VI del artículo 13, el artículo 14, la fracción I del artículo 15, la fracción II del artículo 18, los artículos 39, 40, 44, la denominación del Título Cuarto para quedar "DEL PROGRAMA SERVICIO SOCIAL POR CAMPECHE ", los artículos 50, 51, 52 y 53, todos de la Ley Constitutiva de la Fundación Pablo García, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-** (.....)

I a VI (.....)

VII.- Impartir talleres, cursos, diplomados, certificaciones y, en general, toda formación educativa y capacitación laboral que fomente el desarrollo profesional, ya sea de manera gratuita u onerosa;

VIII (.....)

IX.- Emitir el programa "Servicio Social por Campeche", a efecto de que los becarios y acreditados cumplan un servicio de acción solidaria y de corresponsabilidad social con el Estado de Campeche y sus habitantes;

X a XVI (.....)

**Artículo 9.-** La Junta de Gobierno es el órgano máximo de decisión y establecimiento de políticas de la Fundación y se integra por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Educación;
- II. Nueve Vocales , que serán:
  - a) El Secretario de Finanzas;
  - b) El Secretario de Administración e Innovación Gubernamental;
  - c) El Secretario de Desarrollo Económico
  - d) El Secretario de Desarrollo Rural;
  - e) El Secretario de Pesca y Acuicultura;
  - f) El Secretario de Turismo;
  - g) El Secretario de Salud;
  - h) El Secretario de Desarrollo Social y Humano y;
  - i) El Secretario de la Contraloría.

El Director General de la Fundación fungirá como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y contará con voz, pero sin voto.

**Artículo 12.-** La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias cada tres meses, para lo cual se convocará y entregará a los miembros el correspondiente orden del día y demás documentación pertinente, con al menos cinco días hábiles de anticipación, por parte del Presidente de la misma. La Junta de Gobierno podrá sesionar también de manera extraordinaria en el momento en que sea requerido por el Presidente de la misma, en estos casos bastará la comunicación por cualquier vía para que se tenga como formalmente realizada.

(.....)  
(.....)

Ninguna sesión será válida sin la presencia del Presidente de la Junta de Gobierno o de su suplente.

**Artículo 13.-** (.....)

I a V (.....)

VI.- Aprobar los informes periódicos de avances presupuestales y estados financieros del organismo, y la cuenta pública de la Fundación; además del informe final de ejercicio del presupuesto y el informe anual que emita el Director General respecto a la gestión de la Fundación, previo informe del órgano interno de control de la Fundación, del auditor externo y con base en la opinión del comisario;

VII a IX (.....)

(.....)

**Artículo 14.-** El Director General de la Fundación será designado y removido por el Gobernador del Estado o, a indicación de éste, por el Secretario de Educación.

**Artículo 15.-** (.....)

I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II al IV (.....)

**Artículo 18.-** (.....)

I. (.....)

II. Fungir como enlace para el desarrollo del programa "Servicio Social por Campeche", así como para lograr la inserción laboral y económica de los becarios; y

III. (.....)

**Artículo 39.-** La Fundación podrá modificar montos y plazos convenidos en contrato con los beneficiarios, ya sea por limitaciones de orden presupuestal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado o bien, porque tenga información de que el beneficiario cuenta con algún otro esquema de financiamiento de sus estudios y no le fue notificado oportunamente a la Fundación, de acuerdo a lo que establece el reglamento aplicable para tal fin de la Fundación y a lo señalado de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

**Artículo 40.-** La Fundación podrá suspender el pago del monto comprometido en crédito educativo o apoyo educativo si el beneficiario incumple con alguna de las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables para la Fundación en estos casos.

(.....)

**Artículo 44.-** El beneficiario de una beca-crédito y/o apoyo educativo tendrá derecho a condonación parcial de pago del monto otorgado en su totalidad, bajo las condiciones descritas en las disposiciones jurídicas aplicables de la Fundación

para tal fin.

Para determinar el porcentaje a aplicar según el caso entre el máximo y el mínimo, el Reglamento Interior deberá establecer una tabla donde se asigne el porcentaje a aplicar dentro del margen previsto para cada caso según el monto de ingresos netos que el beneficiario reciba como ingreso propio o que la persona que lo mantiene reciba como ingreso propio, el sector laboral en el cual se encuentre empleado y su desempeño académico.

#### **TÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA SERVICIO SOCIAL POR CAMPECHE**

**Artículo 50.-** Con el objeto de promover un espíritu de solidaridad social y retribución al Estado, los beneficiarios de los programas previstos en la presente Ley, tendrán la obligación de participar por el tiempo que determine el Reglamento Interior respecto del programa “Servicio social por Campeche”.

**Artículo 51.-** El programa “Servicio Social por Campeche” tiene por objeto:

I a VII (.....)

**Artículo 52.-** La participación dentro del programa “Servicio Social por Campeche” no generará ningún honorario para sus participantes.

**Artículo 53.-** Sin afectar el programa de estudios, los beneficiarios de la Fundación podrán participar en el programa “Servicio Social por Campeche” ya sea al inicio, durante sus estudios o al finalizar los mismos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se **adiciona** un Título Quinto denominado “DISPOSICIONES LABORALES”, con un artículo 54 a la Ley Constitutiva de la Fundación Pablo García, para quedar como sigue:

#### **TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES LABORALES**

**Artículo 54.-** Las relaciones laborales entre la Fundación y sus trabajadores se regirán por el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables en la materia.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La Junta de Gobierno realizará dentro del plazo de 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, las adecuaciones necesarias a los reglamentos y manuales vigentes de la Fundación Pablo García del Estado de Campeche, para la correcta observancia de las reformas contenidas en la presente Ley.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía, en todo lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

**C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO PROMULGATORIO**

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **89**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

---



**DECRETO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

**Número 91**

**ÚNICO.- Se reforma el artículo 149; las fracciones V y VI del artículo 163; la fracción III y se adiciona una fracción V al artículo 169, todos del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:**

Art 149.- los descendientes consanguíneos en línea recta o cualquier otro familiar que conforme a la legislación civil, tenga la obligación de cuidar a un adulto mayor y lo abandone sin causa justificada se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión si no resultare lesión o daño alguno.

A quien abandone a cualquier otra persona incapaz de valerse por sí misma y tenga la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años si no resultare lesión o daño alguno. Si el sujeto activo fuese médico o profesionista similar o auxiliar, también se le suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por un término igual al de la sanción de prisión.

.....

Art. 163.....

I a IV.....

V. Sea cometido por servidor público o por persona que tenga a la víctima bajo su custodia, tutela, guarda o educación,

o que aproveche la confianza en ella depositada; y

VI. Sea cometido por agente con cualidad de servidor público o que ejerciere autoridad sobre la víctima o se trate de un ministro de culto religioso o por quien se ostente como tal.

.....

Art. 169...

I a II.....

III.-Si existe relación de autoridad, de parentesco o de amistad, entre el agente y la víctima o aquel aproveche para su comisión los medios o circunstancias del empleo, cargo o comisión, profesión u oficio que ejerza, o sea servidor público o ministro de algún culto o se haya ostentado como tal. Además, en su caso, a juicio de la autoridad judicial, se le impondrá al agente suspensión, destitución e inhabilitación del empleo, cargo o comisión, profesión u oficio, por un tiempo igual al de la sanción de prisión;

IV..

V.-Si la víctima fuere menor de edad;

.....

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

**C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO PROMULGATORIO**

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **91**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**



### DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

#### Número 92

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 155.- (.....)

- I. Contar con el grado de Maestro o Doctor en el área del Derecho o Ciencias, a excepción de que el profesor sea de reconocido y excepcional prestigio nacional e internacional;
- II. Contar con una reconocida trayectoria académica o experiencia jurídica o judicial; y
- III. Ser autorizado por el Consejo Académico para ejercer la docencia en la Escuela Judicial.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía, en todo lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

**C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



### PODER EJECUTIVO

### DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **92**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**



#### DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

#### Número 93

**ÚNICO.** Se reforma la fracción V y se adiciona una fracción XI bis al artículo 5, se reforma el artículo 6 y las fracciones VI y VII del artículo 16 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I a IV.....

**V. Grupos en situación de discriminación:** Se consideran grupos en situación de discriminación las niñas, los niños, los jóvenes, las mujeres, las personas que viven con VIH-SIDA, con discapacidad, con problemas de salud mental, de **talla pequeña** orientación sexual e identidad de género, adultas mayores, privadas de su libertad, en situación de calle, migrantes, pueblos indígenas, y aquellos que sufran algún tipo de discriminación como consecuencia de las transformaciones sociales, culturales y económicas;

VI a XI.....

**XI.bis Personas de talla pequeña :** Todo ser humano que presenta un trastorno del crecimiento caracterizado por una estatura y un peso inferiores a los que se consideran normales, en los individuos de la misma especie y edad, a menudo acompañados de desproporción;

XII a XIII.....

**ARTÍCULO 6.-** Se considerará como discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, la **talla pequeña**, las condiciones de salud, embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de las garantías fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas.

**ARTÍCULO 16.-** Los entes públicos, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas para mejorar las condiciones de vida, las siguientes:

I a V.....

**VI.** Promover un entorno urbano que permita el libre acceso y desplazamiento para las personas con discapacidad, **de talla pequeña**, las personas adultas mayores y mujeres embarazadas;

**VII.** Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general para las personas con discapacidad, **de talla pequeña**, adultos mayores y mujeres embarazadas, congruentes con la ley de la materia; y

**VIII.**.....

#### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

**C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



#### PODER EJECUTIVO

#### DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **93**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

---

# SECCIÓN ADMINISTRATIVA



**IET**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



## INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

**ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. ERNESTO MEDINA OSORIO, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE ESCARCEGA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ**, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

### RESULTANDO.

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha treinta y uno de mayo del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor del **C. ERNESTO MEDINA OSORIO**, en su calidad de concesionario titular para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Que por escrito de fecha doce de octubre del dos mil quince, compareció el **C. ERNESTO MEDINA OSORIO**, en su carácter de concesionario titular que brinda el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**TERCERO:** Que el **C. ERNESTO MEDINA OSORIO**, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

### CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al **C. ERNESTO MEDINA OSORIO**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO:** El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO:** Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**QUINTO:** La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

**SEXTO:** El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando,

al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

**OCTAVO:** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutive cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutive cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

**DECIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

**DECIMO PRIMERO:** Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche el día uno del mes de julio del dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**



**IET**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



**INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.**

**ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. GONZALO ESTRADA RODRIGUEZ, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE ESCARCEGA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ**, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**RESULTANDO.**

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha treinta y uno de mayo del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor del **C. GONZALO ESTRADA RODRIGUEZ**, en su calidad de concesionario titular para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Que por escrito de fecha trece de octubre del dos mil quince, compareció el **C. GONZALO ESTRADA RODRIGUEZ**, en su carácter de concesionario titular que brinda el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, para solicitar el

refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**TERCERO:** Que el **C. GONZALO ESTRADA RODRIGUEZ**, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

#### CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

#### RESUELVE.

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramito el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al **C. GONZALO ESTRADA RODRIGUEZ**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO:** El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO:** Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaria de Comunicaciones y

- Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI.** Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
  - XII.** Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
  - XIII.** Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
  - XIV.** Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
  - XV.** Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
  - XVI.** Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**QUINTO:** La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevarán plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

**SEXTO:** El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

**OCTAVO:** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

**DECIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

**DECIMO PRIMERO:** Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche el día uno del mes de julio del dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**

---



**IET**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



**INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.**

**ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. LUIS FERNANDO GONGORA GIL, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE ESCARCEGA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ**, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**RESULTANDO.**

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha treinta y uno de mayo del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor del **C. LUIS FERNANDO GONGORA GIL**, en su calidad de concesionario titular para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Que por escrito de fecha doce de noviembre del dos mil quince, compareció el **C. LUIS FERNANDO GONGORA GIL**, en su carácter de concesionario titular que brinda el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**TERCERO:** Que el **C. LUIS FERNANDO GONGORA GIL**, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

**CONSIDERANDO**

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo

taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al **C. LUIS FERNANDO GONGORA GIL**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO:** El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO:** Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaria de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**QUINTO:** La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevarán plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

**SEXTO:** El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a

sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

**OCTAVO:** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

**DECIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

**DECIMO PRIMERO:** Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche el día uno del mes de julio del dos mil dieciséis.

**ATENAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**



**IET**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



**INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.**

**ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. VALDEMAR BALLONA ORTIZ, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE ESCARCEGA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ,** Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**RESULTANDO.**

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha treinta y uno de mayo del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor del **C. VALDEMAR BALLONA ORTIZ**, en su calidad de concesionario titular para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Que por escrito de fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince, compareció el **C. VALDEMAR BALLONA ORTIZ**, en su carácter de concesionario titular que brinda el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley

de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**TERCERO:** Que el **C. VALDEMAR BALLONA ORTIZ**, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

#### CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

#### RESUELVE.

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al **C. VALDEMAR BALLONA ORTIZ**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO:** El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO:** Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaria de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;

- XI.** Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII.** Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII.** Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV.** Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV.** Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI.** Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**QUINTO:** La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

**SEXTO:** El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

**OCTAVO:** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

**DECIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

**DECIMO PRIMERO:** Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche el día uno del mes de julio del dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**

---



**IET**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



### INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

**ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. EFRAÍN PÉREZ RAMÓN, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE ESCARCEGA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ**, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

### RESULTANDO.

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha cuatro de abril del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor del **C. EFRAÍN PÉREZ RAMÓN**, en su calidad de concesionario titular para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Que por escrito de fecha diez de noviembre del dos mil quince, compareció el **C. EFRAÍN PÉREZ RAMÓN**, en su carácter de concesionario titular que brinda el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**TERCERO:** Que el **C. EFRAÍN PÉREZ RAMÓN**, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

### CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el

refrendo de la concesión otorgada al **C. EFRAÍN PÉREZ RAMÓN**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO:** El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO:** Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**QUINTO:** La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

**SEXTO:** El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Escarcega, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada

a la unidad concesionada.

**OCTAVO:** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

**DECIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

**DECIMO PRIMERO:** Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche el día seis del mes de abril del dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**

#### H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

**C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS**, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1o, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1º, 3º, 5º, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1º, 2º, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1º, 2º, 3º, 5º, 6º 7º, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en su Vigésimo Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día treinta de noviembre de 2016, aprobó y expidió el siguiente:

#### ACUERDO NÚMERO 135

**RELATIVO AL DICTAMEN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 43 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

#### ANTECEDENTE

**ÚNICO.-** Que el día 23 de noviembre del año 2016, la Secretaría de la Directiva del H. Congreso del Estado, remitió el oficio número PLE/SG/326/16, notificado el día 29 de noviembre de 2016, a este H. Ayuntamiento de Carmen, en su calidad de poder revisor de la Constitución Política del Estado de Campeche, el dictamen de la Diputación Permanente relativo a la iniciativa mediante la cual adiciona un párrafo segundo al artículo 43 y se reforma la fracción XXX del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche,

#### CONSIDERANDOS

I.- Que este H. Ayuntamiento es legalmente facultado para conocer y dictaminar el presente asunto en término de los artículos 130 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 103 fracción XII de la Ley Orgánica de los

Municipios del Estado, los cuales conceden la atribución de conocer de reformas a la Carta Magna local en su carácter de miembro del Poder Revisor de la Constitución Política del Estado.

II.- Que los integrantes del H. Cabildo una vez analizado el dictamen de la Diputación Permanente, relativo a modificaciones a la Constitución Política del Estado de Campeche que su objeto es en razonamientos de la propia Diputación Permanente que en los considerandos III y IV de su resolutivo textualmente refieren:

*“.....III.- Hecho lo anterior, se procede a entrar al estudio de la reforma que nos ocupa, cuyo propósito fundamental consiste en incorporar al texto constitucional las figuras de la “protesta de decir verdad” y la denominada “pregunta parlamentaria”, como facultades de control político del Congreso del Estado.*

*Por lo que dicho objetivo queda plasmado al prever dentro de las disposiciones de la Constitución Política local, lo relativo a que el Congreso del Estado, con motivo del análisis del informe de gobierno, podrá solicitar al Gobernador ampliar la información mediante pregunta por escrito, pudiendo ser respondida por los titulares o responsables de las diversas áreas de las administración pública estatal, centralizada y descentralizada.*

*Asimismo, al establecer como facultad del Congreso el poder requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno estatal, mediante pregunta por escrito, sobre asuntos del área a su cargo que han sucedido y que se encuentren contenidos y/o relacionados con el informe de gobierno.*

*IV.- Entre los objetivos favorables de este nuevo proceso de rendición de cuentas, se encuentran:*

- Las funciones de control y de investigación propias del Congreso sobre el desempeño del Ejecutivo;*
- Fortalecer el diálogo político, entre los cuerpos colegiados representativos del pueblo;*
- Obtención de información de parte del Legislativo sobre asuntos que han sucedido o están por suceder en la esfera del Poder Ejecutivo;*
- Control y comunicación entre los poderes del Estado;*
- Asegurar transparencia en las actividades de la administración pública y la rendición de cuentas a la ciudadanía, a través de sus legítimos representantes; y*
- Contribuir a un efectivo equilibrio entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo.*

*Por lo que vinculado con el derecho parlamentario, las preguntas son consideradas como medios de información, utilizados como elementos importantes de las funciones de control y de investigación que le son propios, es que resulta necesario actualizar nuestra Carta Fundamental, para garantizar el ejercicio del derecho que tienen los legisladores a plantear preguntas por escrito al Ejecutivo Estatal o a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, a través de mecanismos ágiles, basados en el establecimiento de disposiciones claras para su presentación y formulación.....”*

III.- Que los integrantes de la Diputación Permanente, en su análisis de la reforma al artículo 98, que en el considerando sexto de su dictamen refiere lo siguiente:

*“.....VI.- Que se propone establecer la normatividad al respecto, que instaure el procedimiento para la presentación, formulación y envío de las preguntas por escrito al Ejecutivo Estatal y a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, como un mecanismo de diálogo institucional entre poderes. Al respecto, es necesario definir los instrumentos propuestos, a saber:*

- A. *Preguntas parlamentarias: son instrumentos de que disponen los legisladores para obtener*

*información del gobierno sobre cuestiones puntuales y concretas. Se trata de medios de fiscalización o inspección de carácter individual, en el sentido de que cualquier diputado puede formularlas por sí mismo. Con ello se distinguen de otros instrumentos de control que sólo pueden desarrollarse por órganos colegiados, como es el caso de las comisiones de investigación.*

- B. Las interpelaciones: son interrogaciones dirigidas al gobierno sobre materias de carácter general o de particular relieve político, que suelen provocar la apertura de un debate que, eventualmente, termina con la votación de una moción en la que la cámara fija su posición respecto al asunto debatido.**

*Se distinguen fundamentalmente de las preguntas parlamentarias en que éstas suelen ser, como ya lo hemos dicho, concretas y precisas, mientras que las interpelaciones se reservan para el debate de cuestiones de relevancia general o de marcado interés político, a las que se requiere dedicar más tiempo. En suma, las interpelaciones se corresponden con cuestiones más amplias y genéricas, relacionadas directamente con la esencia de alguna política gubernamental, o bien, con hechos aislados, pero dotados de una gran relevancia política y social.....”*

IV.- Que en ese sentido los integrantes de la Diputación Permanente en el considerando VII de su resolutivo expresan la procedencia de las reformas a la Constitución Política del Estado de Campeche, considerando que se reproduce textualmente:

*“.....VII.- Quienes dictaminan, están conscientes que las transformaciones que Campeche ha venido experimentando a lo largo de estos últimos años en materia de transparencia y rendición de cuentas, y las experiencias vividas por la presente y otras legislaturas anteriores, nos han dado muestras suficientes de la alta responsabilidad que está llamada a desempeñar el Poder Legislativo en la consolidación del sistema democrático.*

*VIII.- Por los razonamientos vertidos, este cuerpo colegiado estima que la iniciativa en estudio persigue un objetivo jurídicamente viable, razón por la que quienes dictaminan han considerado procedente la adición de un párrafo segundo al artículo 43 y la reforma de la fracción XXX del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche.....”*

V.- Que en ese sentido este H. Cabildo se une a lo dictaminado por la Diputación Permanente, en virtud de que el único propósito de la reforma es el adecuar su texto a la denominación de los preceptos legales vigentes.

VI.- Por lo anteriormente fundado y motivado el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen emite el presente

#### **ACUERDO**

**PRIMERO:** El H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en términos de lo establecido en los artículos 130 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 103 fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, se pronuncia **DE MANERA \_\_\_ A FAVOR** del dictamen y su proyecto de decreto, emitido por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche que textualmente consigna:

#### **DECRETO**

**El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXII Legislatura y de la (totalidad o mayoría) de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobadas las reformas y adiciones de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:**

Número \_\_\_\_

**ÚNICO.-** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 43 y se reforma la fracción XXX del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 43.-** .....

**El Congreso del Estado, a través de las comisiones especiales que al efecto se integren, realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Gobernador, ampliar la información mediante pregunta por escrito, pudiendo ser respondida por el secretario del ramo, el titular del organismo, área o dependencia que corresponda, en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado regulará el ejercicio de esta facultad.**

**ARTÍCULO 54.-** Son facultades del Congreso:

**I. a XXIX.-** .....

**XXX.-** Citar por conducto del Gobernador o del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y descentralizada, a los Magistrados y a los demás miembros y servidores públicos del Poder Judicial, respectivamente, para que informen **bajo protesta de decir verdad**, cuando se estudie y discuta una ley o asunto relativo a su dependencia, entidad, cargo o comisión.

Cuando se trate .....

**El Congreso del Estado podrá requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno estatal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser rendida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.**

**XXXI. a XXXVIII.-** .....

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

**SEGUNDO:** Notifíquese al H. Congreso del Estado de Campeche, para el trámite legislativo correspondiente.

**TRANSITORIOS**

**Primero:** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, Órgano del Gobierno Constitucionalista del Estado de Campeche.

**Segundo:** Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su publicación en el portal de Gobierno.

**Tercero:** Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

**Cuarto:** Se derogan los acuerdos, disposiciones administrativas y reglamentarias, de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

**Quinto:** Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Carmen, Estado de Campeche; por **unanimidad** con **15 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias**, el día 30 del mes de noviembre

del año dos mil dieciséis.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Eloy Villanueva Arreola, Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez Arroyo Quinta Regidora; C. Ing. Candelario del Carmen Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra Décimo Primer Regidor; C. C.P.C. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Lic. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

**LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN.- LIC. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICAS.**

LA LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:

**C E R T I F I C A:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al Tercer Punto del Orden del Día de la **DECIMO SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 30 del mes de Noviembre del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

**RELATIVO AL DICTAMEN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 43 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**Presidente:** En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sirvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

**Secretaria:** De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 15 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias.

**Presidente:** Aprobado por Unanimidad

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

**ATENTAMENTE.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.**

---

## H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

**C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS**, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1o, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1º, 3º, 5º, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1º, 2º, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1º, 2º, 3º, 5º, 6º 7º, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en su Vigésimo Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día treinta de noviembre de 2016, aprobó y expidió el siguiente:

### ACUERDO NÚMERO 136

**RELATIVO AL DICTAMEN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE A LAS INICIATIVAS PARA REFORMAR EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 38, LOS ARTÍCULOS 41, 43 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 56 TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

### ANTECEDENTE

**ÚNICO.-** Que el día 23 de noviembre del año 2016, la Secretaría de la Directiva del H. Congreso del Estado, remitió el oficio número PLE/SG/326/16, notificado el día 29 de noviembre de 2016, a este H. Ayuntamiento de Carmen, en su calidad de poder revisor de la Constitución Política del Estado de Campeche, el Dictamen de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Campeche, relativo a las iniciativas para reformar el párrafo tercero del artículo 38, los artículos 41, 43 y el párrafo primero del artículo 56 todos de la Constitución Política del Estado de Campeche.

### CONSIDERANDOS

I.- Que este H. Ayuntamiento es legalmente facultado para conocer y dictaminar el presente asunto en término de los artículos 130 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 103 fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, los cuales conceden la atribución de conocer de reformas a la Carta Magna local en su carácter de miembro del Poder Revisor de la Constitución Política del Estado.

II.- Que los integrantes del H. Cabildo una vez analizado el dictamen de la Diputación Permanente, relativo a modificaciones a la Constitución Política del Estado de Campeche que su objeto de su resolutive textualmente refieren:

**“H. CONGRESO DEL ESTADO**

**DE CAMPECHE.**

**P R E S E N T E.**

*La Diputación Permanente integró el expediente legislativo número 022/LXII/10/15 y su acumulado 030/LXII/11/15, relativo a dos iniciativas, la primera, para reformar los artículos 41, 43 y el párrafo primero del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Campeche, promovida por legisladores de los grupos parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y la segunda, para reformar el párrafo tercero del artículo 38 de la antes citada Constitución Política del Estado, promovida por el diputado Eliseo Fernández Montúfar del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.*

*Razón por la cual, con fundamento en el artículo 58 fracción II de la Constitución Política Local y en los numerales 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez estudiadas las iniciativas de referencia, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo el presente dictamen, de conformidad con los siguientes:*

### ANTECEDENTES

*El día 29 de octubre de 2015, los diputados Ramón Martín Méndez Lanz, Laura Baqueiro Ramos, Alejandrina Moreno*

Barona, Ernesto Castillo Rosado, Ángela del Carmen Cámara Damas, Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Guadalupe Tejocote González, Pablo Guillermo Angulo Briceño, Edda Marlene Uuh Xool, Marina Sánchez Rodríguez, Ana Graciela Crisanty Villarino, Fredy Fernando Martínez Quijano, Javier Francisco Barrera Pacheco, así como Martha Albores Avendaño y Luis Ramón Peralta May de los grupos parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, presentaron a la consideración de la Asamblea Legislativa, una iniciativa proponiendo reformar los artículos 41, 43 y el párrafo primero del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Campeche. Promoción a la que se dio lectura en sesión del día 3 de noviembre de 2015, turnándose para su estudio y emisión de dictamen correspondiente.

Por su parte, el mismo 3 de noviembre de 2015, el diputado Eliseo Fernández Montúfar del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó al pleno legislativo diversa iniciativa para reformar el párrafo tercero del artículo 38 de la Constitución Política de la entidad. Promoción a la que se dio lectura en sesión del día 10 de noviembre de 2015, procediéndose a su turno para estudio y resolución respectiva.

Que por la conclusión del periodo ordinario de sesiones, las mencionadas iniciativas fueron remitidas mediante inventario a esta Diputación Permanente para la continuación de su procedimiento legislativo.

En ese estado de trámite se procede a la emisión del presente resolutivo, lo que se hace con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que el propósito de las iniciativas en estudio consiste en modificar diversos numerales de la Constitución Política del Estado de Campeche, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 de la propia ley fundamental del Estado, debe declararse que este Congreso local se encuentra plenamente facultado para conocer y resolver en el caso, con apego al procedimiento constitucional propio del Poder Revisor de la Constitución Política del Estado.

**SEGUNDO.-** Los promoventes son diputados integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, quienes están plenamente facultados para instar iniciativas de ley, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado.

**TERCERO.-** Considerando que se reúnen los extremos del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procede la excusa de oficio de los diputados Ramón Martín Méndez Lanz, Laura Baqueiro Ramos, Pablo Guillermo Angulo Briceño y Edda Marlene Uuh Xool, por tratarse de los promoventes y a su vez integrantes del órgano que dictamina, lo anterior para efecto de dar estricto cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica consistente en la imparcialidad de los actos jurídico-legislativos del Congreso del Estado. Razón por la cual fueron designados como sustitutos los diputados Juan Carlos Damián Vera, Julio Alberto Sansores Sansores, María del Carmen Pérez López y José Guadalupe Guzmán Chi de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, respectivamente, para que por esta ocasión formen parte del órgano de dictamen para el efecto de dictaminar únicamente sobre las iniciativas de referencia.

**CUARTO.-** Consecuente con lo anterior, se procede a entrar al estudio de la primera de las iniciativas, cuyo propósito fundamental consiste en reformar los artículos 41 y 43 y el párrafo primero del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para efecto de ampliar los periodos ordinarios de sesiones del Congreso local.

Por lo que para el logro de tales fines, los diputados promoventes proponen modificaciones al texto constitucional en el sentido de que el Congreso del Estado tenga tres periodos ordinarios de sesiones: el primero comenzará el 1° de octubre y concluirá el 20 de diciembre del mismo año; el segundo periodo iniciará el día 1° de febrero y concluirá el 31 de marzo y, el tercer periodo, iniciará el día 1° de mayo y concluirá el 31 de julio. Periodos que podrán prorrogarse hasta por quince días cada uno.

Al respecto es de señalarse que esta modificación repercutirá directamente en el número y duración de los periodos de receso que quedarían en tres periodos; el primero del 21 de diciembre al 31 de enero, el segundo del 1° al 30 de abril y el tercero del 1° de agosto al 30 de septiembre, lo anterior con el afán de que los diputados puedan seguir cumpliendo con sus diversas labores complementarias a las legislativas, entre las que se encuentran la visita a sus respectivos distritos y las de gestión, entre otras.

Para la adecuada comprensión de los alcances de la reforma constitucional que se pretende, resulta pertinente exponer

las siguientes argumentaciones:

- a) *Una sesión es la reunión de los integrantes del Congreso, o en su caso, de la Diputación Permanente, cuando actúan contando con la existencia del quórum legal, en el domicilio legal, con el fin de estudiar, discutir y votar los asuntos incluidos en el orden del día, bajo la presidencia de la directiva legalmente electa.*

*Así pues, en un periodo ordinario o extraordinario de sesiones puede realizarse una o más sesiones de diferente especie, en ese entendido, puede haber sesiones ordinarias, extraordinarias, públicas, reservadas, previas, de instalación y solemnes.*

- b) *Respecto al concepto de periodo de sesiones ordinarias, es de señalarse que por “ordinarias” se entiende que es el despacho corriente en la tramitación de negocios o el adjetivo que se le da a lo común, regular y que sucede habitualmente. Por tanto, periodo de sesiones ordinarias, se refieren al tiempo fijado por la Constitución Política y por la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para que los legisladores se reúnan a cumplir con sus funciones parlamentarias.*

*Otro concepto utilizado es aquel que lo define como “los espacios de tiempo hábil en los que el Congreso puede reunirse para realizar sus funciones. Se entienden así como sesiones ordinarias las que se realicen durante los días de los periodos señalados en la Constitución.*

*Además, es preciso señalar que dicha terminología es aplicada en razón de los principios generales que rigen el trabajo legislativo de los Congresos, trátase del federal o de los locales, mismos que pueden resumirse, para el caso del Congreso del Estado de Campeche, en la forma siguiente:*

- El Congreso del Estado, por disposición constitucional, en forma ordinaria, debe reunirse dos periodos al año.*
  - Debe hacerlo precisamente dentro de las fechas determinadas y en los lapsos fijados.*
  - El Congreso del Estado sólo debe reunirse en las fechas y durante el tiempo que marca la Constitución Política local, salvo convocatoria de la Diputación Permanente.*
  - El Congreso del Estado para reunirse y sesionar en las fechas fijadas dentro del periodo ordinario no requiere convocatoria por parte del Ejecutivo del Estado, de la Diputación Permanente o de otro poder.*
  - El Ejecutivo del Estado carece de facultad para convocar directamente al Congreso del Estado, sin embargo puede pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias, en caso necesario para el servicio público.*
  - Es función de la Constitución y no de las leyes secundarias, fijar las fechas dentro de las cuales se podrá reunir el Congreso y determinar la duración de los periodos ordinarios de sesiones.*
  - Para los efectos de que el Congreso pueda reunirse fuera de las fechas y periodos señalados por la ley, se requiere que exista materia para que sea convocado por la Diputación Permanente.*
  - Los integrantes del Congreso por sí solos carecen de la facultad de convocatoria.*
  - El Congreso por sí no puede aumentar discrecionalmente el tiempo de duración ni los números de periodos ordinarios de sesiones, salvo los casos de prórroga de 15 días señalados de manera expresa en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado.*
  - El Congreso sólo puede sesionar válidamente en su recinto legislativo, no es dable a su presidente motu proprio variarlo de manera temporal o definitiva.*
- c) *Ahora bien, cabe mencionar que la Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 41 actualmente en vigor, señala que: “El Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones; el primero comenzará el día*

*1° de octubre y concluirá el día 20 de diciembre; el segundo se iniciará el día 1° de abril y concluirá el día 30 de junio, señalando la posibilidad de prorrogar ambos periodos hasta por quince días.”*

*Es de destacarse que a partir del decreto No. 190 de fecha 29 de mayo de 1965, que reformó y adicionó la Constitución Política del Estado de Campeche, expedido por la XLIV Legislatura, el artículo 41 ha sido reformado en tres ocasiones, la primera mediante decreto No. 264 de la LIII Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 1° de abril de 1992, para establecer que: “El Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones; el primero comenzará el día 2 de octubre y concluirá el día 31 de diciembre; el segundo se iniciará el día 1° de abril y concluirá el día 30 de junio. Ambos periodos podrán prorrogarse hasta por quince días cada uno.”*

*La segunda de las reformas fue expedida mediante decreto No. 155 de la LV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 10 de julio de 1996, en cuyo texto el referido artículo 41 disponía lo siguiente: “El Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones; el primero comenzará el día 1° de Octubre y concluirá el día 31 de Diciembre; el segundo se iniciará el día 1° de Abril y concluirá el día 30 de Junio. Ambos periodos podrán prorrogarse hasta por quince días cada uno.”*

*Finalmente, la tercera y última de las reformas realizadas a dicho numeral se expidió mediante decreto No. 86 de la LVI Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 18 de septiembre de 1998, siendo su texto el que hasta la fecha se encuentra vigente.*

*Por lo que una vez considerados los antecedentes legislativos del artículo 41 que se pretende reformar, es de considerarse que desde hace más de cinco décadas el Congreso del Estado ha manejado invariablemente dos periodos ordinarios de sesiones, que han oscilado entre 182 y 172 días de duración de ambos periodos. Plazos que han demostrado probada eficacia legislativa para la discusión y resolución de las leyes que han sido necesarias para la vida jurídica de nuestro Estado y que sin duda abonaron a evitar la sobrelegislación.*

*Sin embargo, la dinámica en materia de derecho parlamentario y las circunstancias actuales que impone la vida social y jurídica, tanto nacional como estatal, hacen necesario replantear los plazos en que deberá desarrollarse el trabajo legislativo, de ahí la determinación de reorganizar la tarea legislativa en mayor número de periodos ordinarios de sesiones, con inicio y conclusión previamente establecidos, que permitan dar cauce al trabajo legislativo agendando los temas a debatir y planeando los tiempos y sus eventuales dictámenes y resoluciones, hecho que sólo puede lograrse con una reforma constitucional, como lo indican los artículos 130 y 131 de la propia Constitución Política del Estado de Campeche.*

*Modificación que se hace procedente por tratarse el Congreso del Estado de una de las instituciones fundamentales de la democracia representativa y plural, que los ciudadanos adoptamos como forma de gobierno. Institución que a lo largo de la historia de nuestra entidad ha tenido cambios importantes en cuanto a funciones y organización, siempre buscando atender mejor sus tareas básicas: legislar y servir de foro para el debate y la discusión de los diferentes puntos de vista, concepciones y necesidades de la sociedad y de la entidad.*

*Por ende, la realidad legislativa ha evidenciado que resulta viable la ampliación de los periodos ordinarios de sesiones, para estar en mejor aptitud de cumplir con los objetivos del Congreso, para analizar a detalle las diversas iniciativas presentadas al Congreso y atender además sus otras obligaciones relacionadas con la gestión, la fiscalización del gasto público, la aprobación del presupuesto y la atención de los incontables asuntos sociales que son motivo de las deliberaciones y debates parlamentarios.*

- d)** *Atendiendo a lo anterior, quienes dictaminan se pronuncian a favor de la primera de las iniciativas en estudio, pues entienden que se requiere de mayor tiempo de actividad legislativa continua, para que el Congreso del Estado disponga del tiempo suficiente para tratar apropiadamente la variedad de asuntos que le competen, y ejercer el control político al que está constitucionalmente obligado por tratarse de uno de los Poderes del Estado. Sobre todo porque su propósito es mejorar el desempeño de la función legislativa, equilibrando el tiempo efectivo de trabajo continuo, para que las comisiones ordinarias y los legisladores que las integran dispongan de más tiempo de actividad para realizar su trabajo de estudio y dictamen.*

*Si queremos fortalecer al Poder Legislativo y que tenga la funcionalidad que le exige la circunstancia actual, entonces deberá ser capaz de armonizar la pluralidad política y social y, sin duda uno de los primeros pasos*

*para lograrlo será privilegiar el número y duración de los periodos ordinarios de sesiones del Congreso. Reforma que a simple vista parece simple, pero que permitirá la ampliación de los periodos ordinarios de sesiones para que el Congreso disponga del tiempo necesario para planear, programar y ejecutar su programa legislativo o su agenda legislativa anualizada.*

*En atención a los argumentos vertidos, se considera procedente reformar el artículo 41 de la Constitución Política del Estado, y como consecuencia de ello el artículo 43 y el párrafo primero del artículo 56 de dicha Constitución, por ser necesaria su modificación, toda vez que se encuentran íntimamente relacionados.*

**QUINTO.-** *Por lo que se refiere a la segunda de las iniciativas, esta pretende reformar el párrafo tercero del artículo 38 de la Constitución Política del Estado, con el propósito de que la labor de gestión a la que se encuentran obligados los diputados sea más cercana a los habitantes, permanente y medible.*

*Por ello propone no limitar las visitas a las que se encuentran obligados los legisladores a realizar en los periodos de receso, sino establecer la obligación de que éstas puedan ser efectuadas de forma permanente, así también elimina las excepciones por cuanto a quienes no están obligados a realizar las visitas a sus distritos, por considerarse que es una obligación constitucional a la que ninguno de los representantes populares debe ser ajeno.*

*Es de destacarse la importancia de la pretensión de esta iniciativa respecto a prever la obligación de la rendición de un informe anual de actividades de cada diputado, y que el mismo sea publicado en la página electrónica oficial del Congreso del Estado, pues aunque la obligación de rendir el informe anual en particular de cada uno de los legisladores ya se encuentra prevista en el artículo 56, la reforma que se propone viene a fortalecer la obligación de la rendición de cuentas respecto al trabajo legislativo realizado por cada uno de los diputados, y abona a la transparencia en el uso de los recursos humanos y materiales que se utilizan en los trabajos de gestión de los legisladores, además de que con ello se garantiza el derecho a la información de los ciudadanos.*

*Luego entonces, la iniciativa en estudio persigue un objetivo jurídicamente viable, razón por la que quienes dictaminan han considerado procedente la reforma que nos ocupa, con las modificaciones de redacción y estilo jurídico al proyecto de decreto original, para quedar en los términos planteados en la parte conducente de este dictamen. Es de destacarse que las modificaciones efectuadas por quienes dictaminan se refieren a cuestiones de forma, sin afectar el fondo ni el sentido de lo propuesto por el promovente en su iniciativa.*

*Sobre todo porque el fin último de la misma es fortalecer el trabajo de gestión, entendida como la labor a través de la cual el legislador mantiene contacto permanente con la ciudadanía. Pues "para los legisladores de todo el mundo, la gestoría se ha convertido en una actividad importante. Ésta se deriva de la función de representación popular de los legisladores. Es decir, además de votar a nombre de un grupo de electores, la ciudadanía espera que también desarrollen cuatro actividades. La primera es la prestación de servicios, entendida como las ventajas y beneficios que el parlamentario es capaz de obtener para electorados particulares. En segundo lugar está la localización de proyectos públicos que involucren ventajas y beneficios hacia los distritos. También se encuentra la interacción entre representantes y representados en la elaboración de políticas públicas. Finalmente se encuentra la relación simbólica, basada en la confianza y el apoyo del representado hacia el representante, y es correspondida para generar y continuar esta actitud. La gestoría entra en la primera definición. Un legislador dedica tiempo a la atención de las necesidades de sus electores cuando éstos esperan que defienda sus intereses y les proporcione servicios..."*

*En vista de lo anterior, se consideró pertinente preservar la obligación expresa de visitar sus distritos electorales.*

*Consecuentemente, una vez formulados los razonamientos que anteceden, se sugiere a la asamblea manifestarse a favor del dictamen que nos ocupa.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto y considerado, con fundamento en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado, es de dictaminarse y se*

#### **DICTAMINA**

**Primero.-** *Es procedente la aprobación de las iniciativas para reformar el párrafo tercero del artículo 38, los artículos*

41, 43 y el párrafo primero del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Segundo.-** *Hágase de conocimiento de los HH. Ayuntamientos del Estado para que como miembros del Poder Revisor de la Constitución Política de la Entidad, en términos del artículo 130 de la referida Ley fundamental estatal externen su decisión sobre dicha reforma.....”*

III.- Que en ese sentido este H. Cabildo se une a lo dictaminado por la Diputación Permanente.

VI.- Por lo anteriormente fundado y motivado el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen emite el presente:

#### ACUERDO

**PRIMERO:** El H. Ayuntamiento del Municipio Libre de Carmen, en términos de lo establecido en los artículos 130 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 103 fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, se pronuncia **DE MANERA \_\_\_ A FAVOR** del dictamen y su proyecto de decreto, emitido por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche que textualmente consigna:

#### DECRETO

***El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXII Legislatura y de la (totalidad o mayoría) de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobada la reforma de los artículos 38 párrafo tercero, 41, 43 y 56 párrafo primero de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:***

Número \_\_\_\_\_

**ÚNICO.-** *Se reforman el párrafo tercero del artículo 38, los artículos 41, 43 y el párrafo primero del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:*

**ARTÍCULO 38.-** *El desempeño .....*

*Los diputados .....*

*Cada diputado será gestor de las demandas sociales de los habitantes del Estado de Campeche, tienen la obligación de visitar de forma permanente sus respectivos distritos o sus circunscripciones plurinominales y, el deber de promover las soluciones de los problemas que afecten a sus representados. Asimismo, deberán presentar por escrito al Congreso un informe de las actividades realizadas durante el correspondiente ejercicio anual, con antelación de treinta días para su integración al informe a que se refiere el artículo 56 de esta Constitución. Este informe deberá publicarse en la página electrónica oficial del Congreso del Estado.*

**ARTÍCULO 41.-** *El Congreso tendrá tres periodos ordinarios de sesiones; el primero comenzará el 1° de octubre y concluirá el 20 de diciembre del mismo año; el segundo periodo iniciará el día 1° de febrero y concluirá el 31 de marzo y, el tercer periodo iniciará el día 1° de mayo y concluirá el 31 de julio. Periodos que podrán prorrogarse hasta por quince días cada uno.*

**ARTÍCULO 43.-** *A la apertura de sesiones ordinarias al Congreso podrá asistir el Gobernador del Estado. También asistirá el Gobernador si lo juzga necesario, a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer verbalmente las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria. El Gobernador del Estado en la sesión extraordinaria que fije el Congreso previa convocatoria al efecto de la Diputación Permanente o que acuerde el Pleno, o dentro del primer periodo que corresponda de sesiones ordinarias del Congreso, y en la fecha que éste señale cuando menos con quince días de anticipación, deberá presentar un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública de la Entidad, que podrá abarcar las actividades realizadas*

*hasta por dos años.*

**ARTÍCULO 56.-** Diez días antes de concluir el tercer período de receso, de cada uno de los años de ejercicio de una Legislatura, en sesión solemne de la Diputación Permanente, a la cual asistirán todos los demás miembros de la Legislatura y se invitará a concurrir, al Gobernador del Estado y a los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, el presidente de dicha Diputación rendirá al pueblo campechano un informe de las actividades realizadas durante el correspondiente ejercicio anual por el Congreso del Estado, como asamblea legislativa, y de las efectuadas en lo particular, por cada uno de sus miembros en cumplimiento de lo que dispone el párrafo tercero del artículo 38 de esta Constitución.

Cuando la .....

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado tendrá un plazo que no excederá de 60 días hábiles a la entrada en vigor del presente decreto para modificar, en lo conducente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

**SEGUNDO:** Notifíquese al H. Congreso del Estado de Campeche, para el trámite legislativo correspondiente.

### TRANSITORIOS

**Primero:** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, Órgano del Gobierno Constitucionalista del Estado de Campeche.

**Segundo:** Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su publicación en el portal de Gobierno.

**Tercero:** Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

**Cuarto:** Se derogan los acuerdos, disposiciones administrativas y reglamentarias, de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

**Quinto:** Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Carmen, Estado de Campeche; por **Unanimidad**, con **15 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias**, el día 30 del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Eloy Villanueva Arreola, Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez Arroyo Quinta Regidora; C. Ing. Candelario del Carmen Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra Décimo Primer Regidor; C. C.P.C. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Licda. Diana Méndez Grael, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

**LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN. - LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICAS.**

LA LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:

**C E R T I F I C A:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al Cuarto Punto del Orden del Día de la **DECIMO SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 30 del mes de Noviembre del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

**RELATIVO AL DICTAMEN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE A LAS INICIATIVAS PARA REFORMAR EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 38, LOS ARTÍCULOS 41, 43 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 56 TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**Presidente:** En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

**Secretaria:** De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 15 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias.

**Presidente:** Aprobado por Unanimidad

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

**ATENTAMENTE.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.**

---

#### H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

**C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS,** Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1o, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1º, 3º, 5º, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1º, 2º, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1º, 2º, 3º, 5º, 6º 7º, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en su Vigésimo Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día treinta de noviembre de 2016, aprobó y expidió el siguiente:

#### ACUERDO NÚMERO 137

**RELATIVO AL DICTAMEN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 72 Y**

**UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 105, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**ANTECEDENTE**

**ÚNICO.-** Que el día 22 de noviembre del año 2016, mediante oficio número 290-IV/NOV/16, notificado el día 29 de noviembre de 2016, la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad del H. Congreso del Estado, a este H. Ayuntamiento de Carmen, como parte del Constituyente Permanente del Estado, el dictamen relativo a la Iniciativa para adicionar un párrafo tercero al artículo 72 y una fracción VII al artículo 105, ambos de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**CONSIDERANDOS**

**I.-** Que este H. Ayuntamiento es legalmente facultado para conocer y dictaminar el presente asunto en término de los artículos 130 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 103 fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, los cuales conceden la atribución de conocer de reformas a la Carta Magna local en su carácter de miembro del Poder Revisor de la Constitución Política del Estado.

**II.-** Que los integrantes del H. Cabildo una vez analizado el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativo a modificaciones a la Constitución Política del Estado de Campeche que su objeto de su resolutivo textualmente refieren:

**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**DE CAMPECHE.**

**P R E S E N T E.**

*Recibida la documentación que integra el expediente legislativo número 251/LXII/10/16, relativo a una iniciativa para adicionar diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Campeche en materia de mejora regulatoria, promovida por la diputada Leticia del Rosario Enríquez Cachón del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.*

*Esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, con fundamento en los artículos 39, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, somete a la consideración del Pleno del Congreso el presente dictamen, de conformidad con los siguientes*

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** *El 4 de octubre de 2016, la diputada Leticia del Rosario Enríquez Cachón del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó a la consideración de la Asamblea Legislativa una iniciativa para adicionar diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Campeche, en materia de mejora regulatoria.*

**SEGUNDO.-** *La precitada iniciativa se dio a conocer al Pleno del Congreso en sesión ordinaria de fecha 11 de octubre del año en curso, mediante la lectura de su texto. Documentación que la Mesa Directiva remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad para su correspondiente resolución.*

**TERCERO.-** *Que para el análisis de dicho proyecto, los integrantes de esta comisión se reunieron para conocer sus puntos de vista y presentar sus observaciones con relación al contenido y alcances de la iniciativa de referencia, abocándose a la emisión del resolutivo que nos ocupa.*

*Lo que se hace con base en los siguientes*

**CONSIDERANDOS**

**I.-** *Que el propósito de la iniciativa en estudio es adicionar diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Campeche, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 de la misma ley fundamental del Estado y por no contravenir precepto alguno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe declararse que este Congreso local se encuentra plenamente facultado para conocer y resolver en el caso.*

*II.- La promovente es legisladora integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura, quien está plenamente facultada para instar iniciativas de ley, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política Local.*

*III.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de que se trata.*

*IV.- Que del estudio efectuado a la iniciativa de referencia, se infiere que pretende:*

- a) Adicionar un párrafo tercero al artículo 72; y*
- b) Adicionar una fracción VII al artículo 105, ambos de la Constitución Política del Estado de Campeche.*

*V.- Que es preciso destacar que las adiciones a las disposiciones constitucionales que se plantean en la iniciativa en estudio, tienen los siguientes alcances:*

- a) Incluir el término de mejora regulatoria, para efecto de la promoción del desarrollo económico y social a favor del Estado;*
- b) Prever que las dependencias, y entidades de la administración pública estatal y demás entidades paraestatales desconcentradas y descentralizadas, adopten, implementen y promuevan acciones de mejora regulatoria de manera continua, con el propósito de impulsar la apertura de empresas; la inversión; la generación de empleos; la productividad y competitividad económica; los mayores beneficios a la sociedad al menor costo posible, y la institucionalización de la gobernanza regulatoria;*
- c) Establecer que el Estado será el encargado de promover acciones para incrementar la productividad y competitividad del sector privado, en sus vertientes industrial, comercial y de servicios, a través de un marco regulatorio ágil; y*
- d) Señalar que los Municipios promoverán su desarrollo económico y social, para lo cual deberán implementar y promover acciones permanentes de mejora regulatoria.*

*VI.- Que con motivo del análisis efectuado, quienes dictaminan arriban a la conclusión que dichas adiciones a la Carta Magna local obedecen a la necesidad de fortalecer el marco constitucional de nuestra Entidad, para efecto de incorporar disposiciones que permitan incentivar el desarrollo económico, así como fomentar la inversión pública y privada que permita una mayor generación de empleos en beneficio de la sociedad campechana.*

*VII.- Que las modificaciones que se proponen a la Carta Magna local recogen los postulados previstos en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen en su partes conducentes lo siguiente:*

*“Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.*

*El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.*

*El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación*

*y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.*

*Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación....”*

**“Artículo 26.**

**A.** *El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación....”*

**VIII.-** *Consecuentemente, quienes dictaminan se pronuncian a favor de la adición de un párrafo tercero al artículo 72 y de una fracción VII al artículo 105 a la Constitución Política del Estado de Campeche, toda vez que con ello se incluirá la figura de la mejora regulatoria dentro de nuestra marco constitucional, lo que sentará las bases fundamentales para generar los beneficios de esta mejora en el Estados y municipios, fomentar la inversión y creación de empleos, ofrecer certidumbre a la inversión, disminuir la discrecionalidad de los gobiernos, posibilitar menores costos administrativos para los mismos y de gestión para el ciudadano, así como mejorar la competitividad, por mencionar algunos aspectos esenciales, mismos que atienden al fortalecimiento de la democracia.*

*Toda vez que la consolidación de la mejora regulatoria puede lograrse con un esfuerzo de todos los sectores de la sociedad, con el análisis cuidadoso de alternativas regulatorias y con plena transparencia en las decisiones de políticas públicas, dado que la mejora regulatoria se ha convertido en una herramienta esencial, ya que genera una nueva forma de gobernar basada en el análisis y la transparencia.*

**IX.-** *Que analizados los objetivos que se propone alcanzar la modificación constitucional que hoy nos ocupa, se considera de indiscutible interés público dado que se propone el reconocimiento de la mejora regulatoria, lo que hace viable su aprobación por esta Asamblea Legislativa.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto y considerado, con fundamento en los artículos antes citados y específicamente en los numerales 130 de la Constitución Política del Estado y 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de dictaminarse y se*

### **DICTAMINA**

**Primero.-** *Es procedente la aprobación de la iniciativa para adicionar un párrafo tercero al artículo 72 y una fracción VII al artículo 105, de la Constitución Política del Estado de Campeche.*

**Segundo.-** *Hágase de conocimiento de los HH. Ayuntamientos del Estado para que como miembros del Poder Revisor de la Constitución Política de la Entidad, en términos del artículo 130 de la referida Ley fundamental estatal externen su decisión sobre dichas adiciones.*

*Que en ese sentido este H. Cabildo se adhiere a lo dictaminado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad.*

*Por lo anteriormente fundado y motivado el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, emite el presente*

### **ACUERDO**

**PRIMERO:** *El H. Ayuntamiento del Municipio Libre de Carmen, en términos de lo establecido en los artículos 130 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 103 fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, se pronuncia **DE MANERA \_\_\_ A FAVOR** del dictamen y su proyecto de decreto, emitido por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche que textualmente establece:*

### **DECRETO**

***El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos***

130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXII Legislatura y de la (totalidad o mayoría) de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobadas las adiciones a la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

Número \_\_\_\_

ÚNICO.- Se adicionan un párrafo tercero al artículo 72 y una fracción VII al artículo 105, ambos de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 72.- .....

.....

La Mejora Regulatoria es fundamental para promover el desarrollo económico y social a favor del Estado; por lo que las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizadas y descentralizadas, deberán adoptar, implementar y promover acciones de mejora regulatoria de manera continua, a fin de impulsar:

- I. La apertura de empresas;
- II. La inversión;
- III. La generación de empleos;
- IV. La productividad y competitividad económica;
- V. La mejora integral, continua y permanente de la regulación estatal
- VI. Los mayores beneficios a la sociedad al menor costo posible; y
- VII. La institucionalización de la gobernanza regulatoria.

El Estado será el encargado de promover acciones para incrementar la productividad y competitividad del sector privado en sus vertientes industrial, comercial y de servicios, a través de un marco regulatorio ágil, como parte de un programa de apoyo para el desarrollo regional, con alto potencial de productividad que ofrezca un entorno de negocios para atraer inversión y generar empleos de calidad.

ARTÍCULO 105.- .....

- I. a VI.- .....
- VII. Los Municipios, dentro del ámbito de su competencia, promoverán el desarrollo económico y social, para lo cual deberán implementar y promover acciones permanentes de mejora regulatoria.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

### TRANSITORIOS

**Primero:** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, Órgano del Gobierno Constitucionalista del Estado de Campeche.

**Segundo:** Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su publicación en el portal de Gobierno.

**Tercero:** Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

**Cuarto:** Se derogan los acuerdos, disposiciones administrativas y reglamentarias, de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

**Quinto:** Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Carmen, Estado de Campeche; por **unanimidad**, con **15 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias**, el día 30 del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Eloy Villanueva Arreola, Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez Arroyo Quinta Regidora; C. Ing. Candelario del Carmen Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra Décimo Primer Regidor; C. C.P.C. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Lic. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

**LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN. - LIC. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICAS.**

**LA LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:**

**C E R T I F I C A:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al Quinto Punto del Orden del Día de la **DECIMO SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 30 del mes de Noviembre del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

**RELATIVO AL DICTAMEN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 72 Y UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 105, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**Presidente:** En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

**Secretaria:** De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 15 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias.

**Presidente:** Aprobado por Unanimidad

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

**ATENTAMENTE.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL,** SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.



#### PODER EJECUTIVO

**ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE CREA EL FIDEICOMISO PÚBLICO DENOMINADO “FONDO CAMPECHE”.**

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS,** Gobernador del Estado de Campeche, en uso de la facultad que me confiere la fracción XXXVII del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Campeche en relación con el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 2, 3, 6, 8, 14, 15, 48, y 53 del mismo ordenamiento jurídico y 1, 2, 39 y 40 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche; y

#### CONSIDERANDO:

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 tiene como objetivo en su numeral 6.2.3., el impulso a la productividad, la competitividad y al empleo. El cual busca establecer una política económica que permita incrementar la productividad de las actividades terciarias de manera regional y sectorialmente equilibradas.

Que la estrategia a seguir se encuentra prevista en el numeral 6.2.3.1., estableciendo que se buscará fortalecer a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que el 11 de mayo de 2004 se firmó el contrato de Fideicomiso denominado “FONDO CAMPECHE” celebrado entre el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche y Nacional Financiera S.N.C.

Que este Fideicomiso tiene como finalidad fomentar el desarrollo de micro y pequeñas empresas establecidas en el Estado de Campeche, mediante la operación de un sistema de otorgamiento de apoyos financieros preferenciales.

Que el 22 de Julio del 2010 se publicó la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche; y en su transitorio cuarto se estableció la obligación de regularizar los fideicomisos que tenga constituidos como fideicomitente el Estado de Campeche.

Que es importante para el desarrollo económico del Estado constituir a “FONDO CAMPECHE” como un fideicomiso público de la Administración Pública Paraestatal, y así cumplir con las disposiciones de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

Que en razón a lo anterior, tengo a bien a expedir el siguiente:

## ACUERDO

### ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE CREA EL FIDEICOMISO PÚBLICO DENOMINADO “FONDO CAMPECHE”.

**Artículo 1.-** Se constituye el Fideicomiso denominado “Fondo Campeche” como un Fideicomiso Público de la Administración Pública del Estado de Campeche, con personalidad jurídica y patrimonios propios, quedando sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico de la propia Administración, que tendrá su sede en la capital del Estado, sin perjuicio de establecer oficinas en los municipios de la entidad federativa.

**Artículo 2.-** Fondo Campeche tiene como finalidad fomentar el desarrollo de las micro y pequeñas empresas establecidas en el Estado de Campeche, mediante la operación de un sistema que consiste en otorgar apoyos financieros preferenciales a los sujetos de apoyo.

Las micro y pequeñas empresas establecidas en el Estado de Campeche, para los fines del presente acuerdo, serán consideradas Sujetos de Apoyo.

**Artículo 3.-** Fondo Campeche tiene por fideicomitente al Estado Libre y Soberano de Campeche a través de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública Estatal, como fiduciario a Nacional Financiera S.N.C. Banca de Desarrollo NAFIN, por conducto de su Dirección Fiduciaria y, como fideicomisaria a Nacional Financiera S.N.C.

**Artículo 4.-** Para el cumplimiento de los fines de Fondo Campeche, se realizarán las siguientes actividades, con sujeción a lo que se establezca en las reglas de operación del fondo:

- I. Promover, apoyar y fomentar el desarrollo de las actividades productivas de los Sujetos de Apoyo para que fortalezcan la planta productiva y generen empleo;
- II. Alentar y apoyar principalmente a los Sujetos de Apoyo que no cuenten con elementos económicos o técnicos para su desarrollo;
- III. Promover cursos de capacitación orientados a mejorar la capacidad administrativa, financiera y técnica de los Sujetos de Apoyo;
- IV. Promover la asesoría técnica necesaria para la consolidación de los Sujetos de Apoyo, procurando su orientación hacia la producción de bienes que permitan aprovechar mejor sus recursos;
- V. Incentivar la producción de bienes susceptibles de exportación y aquellos que contribuyan a sustituir importaciones de los Sujetos de Apoyo;
- VI. Contratar créditos o préstamos exclusivamente con la Fiduciaria, para otorgar financiamientos a los Sujetos de Apoyo en los términos que instruya el Comité Técnico, con la conformidad expresa por escrito de la Fiduciaria y previa instrucción del Comité Técnico, asimismo se podrán contratar con otras fuentes de fondeo los créditos que se requieran para cumplir con la finalidad del Fideicomiso;
- VII. Otorgar previa instrucción del Comité Técnico, financiamientos a los Sujetos de Apoyo fijándoles plazos de amortización congruentes a su capacidad de pago;
- VIII. Invertir los fondos líquidos del patrimonio fideicomitado en los términos señalados en el contrato de creación del fideicomiso;
- IX. Otorgar garantía líquida, con el objeto de garantizar exclusivamente los créditos que NAFIN descuenta u otorgue al Fideicomiso, en términos del contrato de depósito y garantía que en su caso se celebre;
- X. Participar en el riesgo crediticio por el porcentaje que fije el Comité Técnico de los créditos que los intermediarios financieros otorguen a los Sujetos de Apoyo, en la forma y términos que se establezcan en las Reglas de Operación de Fondo Campeche, ya sea de manera directa o a través de otros programas, fondos o fideicomisos establecidos para ese propósito. Para estos efectos, el monto total equivalente al porcentaje de participación en el riesgo que otorgue el Fideicomiso, no deberá exceder en ningún momento a su patrimonio;

- XI. Promover y celebrar por conducto del Director General, todo tipo de actos, contratos o convenios, por medio de los cuales se canalicen apoyos para el fomento de los Sujetos de Apoyo, y ejecutar programas a través de los cuales se conjunten los esfuerzos coordinados de la Federación, el Estado, los Municipios e iniciativa privada, para lograr incrementar la planta productiva, la creación de fuentes de empleo, el aprovechamiento de los recursos naturales y el mejoramiento del nivel de vida de la población; y
- XII. Promover y celebrar por conducto del Director General todos los actos, contratos o convenios necesarios para llevar a cabo promocionales, campañas publicitarias o cualquier tipo de propaganda que se considere conveniente a efecto de difundir los apoyos que pueden ser otorgados por el presente Fideicomiso.

**Artículo 5.-** El patrimonio de Fondo Campeche estará integrado por:

- I. La cantidad inicial de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) que constituyó la primera aportación del Fideicomitente para este Fideicomiso, la cual fue entregada a la Fiduciaria a la firma del contrato que dio origen al presente Fideicomiso;
- II. Las futuras aportaciones que realice el Estado en su carácter de Fideicomitente;
- III. Las aportaciones que con carácter de donación a título gratuito realice cualquier otra persona, pública o privada, que no tendrá derecho a ninguna contraprestación, por lo que no se le podrá designar como Fideicomitente o Fideicomisario;
- IV. Los rendimientos que se obtengan en la inversión de los fondos líquidos del Fideicomiso;
- V. Las comisiones, primas, intereses y demás recursos provenientes de la realización de los fines del Fideicomiso, cualquiera que sea su género y origen, en función de las distintas operaciones que puedan celebrarse;
- VI. Las cantidades que, en su caso, se reciban en concepto de recuperación de los apoyos otorgados, en los términos que se establezcan en las Reglas de Operación de Fondo Campeche; y
- VII. En general, todo tipo de bienes y derechos que se adquieran, reciban o incorporen al patrimonio del Fideicomiso, para o como consecuencia de la realización de sus fines.

**Artículo 6.-** El patrimonio de Fondo Campeche podrá incrementarse, cuantas veces sea necesario, con nuevas aportaciones, sin necesidad de convenio, bastando para ello la instrucción que reciba la Fiduciaria del Fideicomitente o del Comité Técnico.

El patrimonio del fideicomiso en todo momento deberá ser suficiente para hacer frente a todos y cada uno de los compromisos establecidos en los contratos o convenios que el Fideicomiso suscriba con los intermediarios, instituciones, programas, fondos o fideicomisos en los que Nacional Financiera, S.N.C. sea parte, para participar en el riesgo crediticio, y sólo podrá ser disminuido según lo dispuesto en su contrato de creación.

**Artículo 7.-** Para su adecuado funcionamiento y administración, Fondo Campeche contará con:

- I. Un Comité Técnico; y
- II. Un Director General.

**Artículo 8.-** El Comité Técnico estará integrado por los once miembros siguientes:

- I. Un Presidente que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública del Estado de Campeche; y
- II. Diez vocales que serán:
  - a. El Secretario de la Contraloría de la Administración Pública Estatal;
  - b. El Secretario de Finanzas de la Administración Pública Estatal;

- c. El Secretario de Desarrollo Rural de la Administración Pública Estatal;
- d. El Secretario de Pesca y Acuicultura de la Administración Pública Estatal;
- e. El Presidente del Consejo Coordinador Empresarial de Campeche;
- f. El Presidente del Consejo Coordinador Empresarial de Carmen;
- g. El Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, sede Campeche;
- h. El presidente de la Cámara Nacional del Comercio, sede Carmen;
- i. El presidente de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, delegación Campeche;  
y
- j. El presidente de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, delegación Carmen.

Por cada uno de los miembros se nombrará un suplente, quien tendrá voz y voto en ausencia del Titular, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de creación del Fideicomiso.

El Comité Técnico podrá invitar a sus sesiones, cuando así lo considere conveniente, a representantes de otras instituciones públicas y organizaciones del sector social o privado, quienes concurrirán con voz pero sin voto.

**Artículo 9.-** A las reuniones del Comité concurrirá el Director General en su carácter de Secretario de Actas.

La Fiduciaria podrá tener un representante en las reuniones del Comité Técnico, el cual tendrá voz, pero sin voto.

**Artículo 10.-** El Comité Técnico sesionará cuantas veces sea necesario, pero por lo menos una vez cada tres meses, y será convocado por el Secretario de Actas, por el Presidente del Comité Técnico o por la Fiduciaria.

**Artículo 11.-** Habrá quórum cuando concurren la mayoría de sus miembros, siempre y cuando se encuentre presente el Presidente del Comité Técnico o su respectivo suplente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad, en caso de empate.

**Artículo 12.-** En cada sesión se levantará el acta correspondiente que firmarán el Presidente del Comité Técnico o su suplente y el Secretario de Actas, siendo responsabilidad de este último, remitir a la Fiduciaria un ejemplar del acta de sesión del Comité Técnico con las firmas autógrafas.

En el supuesto de que los acuerdos del Comité Técnico impliquen una instrucción directa a la Fiduciaria, el Secretario de Actas hará llegar a la misma la certificación original del acuerdo correspondiente para su ejecución, conforme a los procedimientos establecidos por la fiduciaria.

**Artículo 13.-** El Director General, quien también tendrá el carácter de Secretario de Actas del Comité Técnico, en cumplimiento de sus funciones contará con las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Comité Técnico, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de sus integrantes;
- III. Ejecutar los acuerdos tomados por el Comité Técnico; y
- IV. Las demás que le confiera el Comité Técnico o le encomiende el presidente del mismo.

**Artículo 14.-** Son facultades del Comité Técnico las siguientes:

- I. Instruir a la Fiduciaria sobre la designación y, en su caso, remoción que el Presidente del Comité Técnico haga del Director General;

- II. Aprobar el Reglamento Interior y las Reglas de Operación de Fondo Campeche, a propuesta del Director General y previo conocimiento por escrito a la Fiduciaria, en caso de que las mismas conlleven alguna implicación para esta última;
- III. Aprobar la estructura administrativa del Fideicomiso y aprobar, en su caso, los programas y presupuestos de operación del mismo, a propuesta del Director General;
- IV. En los términos del Artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, aprobar la contratación de personal que se requiera para la realización de los fines del Fideicomiso, con cargo al patrimonio de éste, con base en las propuestas que al efecto haga el Director General, las que comprenderán estructuras de organización y presupuestos anuales;
- V. Aprobar la creación de uno o más subcomités técnicos, señalando expresamente la forma en que se integrarán, sus reglas de funcionamiento y las facultades que en ellos se deleguen para la autorización de apoyos, en la inteligencia de que estos subcomités serán operativos y, por lo tanto, no se les podrán delegar facultades normativas. La creación, delegación de facultades y reglas de funcionamiento de los subcomités se establecerán en las Reglas de Operación de Fondo Campeche;
- VI. Delegar al Director General facultades para la autorización de apoyos, así como las que se consideren necesarias de acuerdo con los fines del Fideicomiso, conforme a los criterios que queden establecidos en las Reglas de Operación de Fondo Campeche;
- VII. Conocer y en su caso, aprobar las operaciones que requieran de autorización particular del Comité Técnico en virtud de exceder de las facultades de los Subcomités Técnicos o del Director General;
- VIII. Determinar y, en su caso, aprobar los financiamientos a otorgar a los Sujetos de Apoyo de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación de Fondo Campeche y en el contrato de depósito y garantía que llegue a celebrarse, en el entendido de que el monto total de los financiamientos no podrá exceder de la cantidad que se haya otorgado como garantía en términos de lo establecido en el contrato de Fideicomiso;
- IX. Determinar y, en su caso, aprobar el otorgamiento de financiamientos con base en la viabilidad del proyecto y la solvencia económica y moral del acreditado;
- X. Autorizar la celebración de los actos y contratos, de los cuales se puedan derivar derechos, obligaciones o afectaciones para el patrimonio del Fideicomiso, en el entendido de que el monto total de las obligaciones que asuma, no podrá exceder de la cantidad que se haya otorgado como garantía en términos establecidos en el contrato de fideicomiso;
- XI. Instruir a la Fiduciaria respecto de la inversión de los fondos líquidos del Fideicomiso, de conformidad con lo dispuesto en el contrato del mismo;
- XII. Revisar y aprobar, en su caso, la información financiera y contable que le presente el Director General y dictar las medidas correctivas que sean procedentes;
- XIII. Definir los criterios y dictar las decisiones sobre el ejercicio de las acciones que procedan con motivo de la defensa del patrimonio fideicomitado, comunicando a la fiduciaria de dichos criterios y decisiones mediante escrito;
- XIV. Establecer los sistemas de auditoría interna y externa que considere adecuados, así como designar a los auditores que deberán practicarlos, cuyos honorarios, en caso de causarse, serán cubiertos con cargo al patrimonio fideicomitado;
- XV. Girar instrucciones a la Fiduciaria sobre las personas a quienes deberán conferirse mandatos o poderes para que se cumplan las funciones secundarias, ligadas y conexas a la encomienda fiduciaria, o para la defensa del patrimonio fideicomitado, indicando expresamente cuando los mandatarios o apoderados podrán delegar sus facultades a terceros;
- XVI. Aprobar, en su caso, que el Fideicomiso participe con cargo a los recursos fideicomitados y por los porcentajes que el propio Comité Técnico determine, en el riesgo de los créditos que los intermediarios financieros otorguen

a los Sujetos de Apoyo, de conformidad con lo que se establezca en las Reglas de Operación de Fondo Campeche y en estricto apego a lo previsto en los contratos o convenios suscritos con los intermediarios, instituciones, programas, fondos o fideicomisos con lo que participe en el riesgo crediticio;

- XVII.** Autorizar, en su caso, todos los actos, contratos o convenios que celebre el Director General para cumplir con los fines del mismo; y
- XVIII.** Las demás que le sean señaladas en la ley, así como las Reglas de Operación de Fondo Campeche, de este acuerdo o del contrato de creación del Fideicomiso.

**Artículo 15.-** El Presidente pondrá a consideración del Comité Técnico, para su aprobación, la propuesta de la persona que ocupará el cargo de Director General.

Una vez aprobado en sesión, el Comité Técnico instruirá a la Fiduciaria sobre la designación que se haya hecho del Director General del Fideicomiso, al cual se le otorgarán poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y para suscribir títulos de crédito, así como los especiales que en su caso se requieran, siendo dicho Director General el responsable de la realización de todos los actos jurídicos para la ejecución de las actividades a que se refiere el artículo cuarto de este acuerdo y del ejercicio de las facultades que expresamente le otorgue el Comité Técnico.

**Artículo 16.-** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 13 y 15 del presente acuerdo, el Director General tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I.** Llevar los registros, efectuar los gastos y operaciones, contraer obligaciones y, en general, ejercitar los derechos y acciones que corresponda, inclusive de carácter fiscal, con apego a las determinaciones del Comité Técnico y a los poderes que para tal efecto se le otorguen, así como a los lineamientos que para efectos administrativos fije la Fiduciaria;
- II.** Preparar y someter a consideración del Comité Técnico, las Reglas de Operación de Fondo Campeche, así como su Reglamento Interior, los actos y los contratos, de los que resulten derechos y obligaciones para el mismo;
- III.** Cuando excedan de las facultades que le hubieran sido otorgadas, someter a consideración del Comité Técnico las solicitudes de apoyo a otorgarse, de acuerdo con los fines del Fideicomiso y las Reglas de Operación de Fondo Campeche;
- IV.** Someter a consideración del Comité Técnico para su aprobación, los programas de operación y presupuestos anuales;
- V.** Someter a consideración del Comité Técnico para su aprobación, el proyecto de estructura administrativa y, establecer y organizar las oficinas del Fideicomiso designando al personal técnico y administrativo conforme al presupuesto autorizado al efecto;
- VI.** Presentar trimestralmente al Comité Técnico y, mensualmente a la Fiduciaria y al Fideicomitente, la información contable y financiera requerida para precisar la situación del Fideicomiso y las operaciones realizadas;
- VII.** Realizar los actos necesarios para que se practiquen al Fideicomiso auditorías externas contables y legales en los términos que determine el Comité Técnico, cuyos resultados deberá proporcionarlos al Comité Técnico dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que el Fideicomiso los reciba, siendo los gastos de dichas auditorías con cargo al patrimonio fideicomitado;
- VIII.** Contratar un responsable jurídico que se encargue de verificar que todos los actos que lleve a cabo el Fideicomiso se sujeten a las disposiciones legales aplicables y, en particular, a este acuerdo, al Reglamento interior y a las Reglas de Operación de Fondo Campeche;
- IX.** Efectuar los actos de defensa del patrimonio del Fideicomiso;
- X.** Cumplir con todos los requerimientos que le fijen el Comité Técnico, el Reglamento Interior, las Reglas de Operación de Fondo Campeche y la Fiduciaria;

- XI.** Rendir al Comité Técnico trimestralmente, cuando menos, un informe de las actividades realizadas;
- XII.** Presentar a la consideración de los Subcomités las solicitudes de apoyo que se encuentren contempladas en las facultades de éstos;
- XIII.** Conocer y, en su caso, aprobar el otorgamiento de financiamientos a los Sujetos de Apoyo, de acuerdo con lo establecido en las Reglas de Operación de Fondo Campeche y en las facultades delegadas a su favor por el Comité Técnico;
- XIV.** Celebrar previa aprobación del Comité Técnico, todos los actos, contratos o convenios para cumplir con los fines del Fideicomiso;
- XV.** Seguir obligatoriamente los lineamientos que para efectos administrativos le señale la Fiduciaria, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, la utilización de los mecanismos que la Fiduciaria le dé a conocer para la realización de las operaciones del Fideicomiso; y
- XVI.** Cualesquiera otras derivadas de la Ley, el presente Acuerdo, el Reglamento Interior, las Reglas de Operación de Fondo Campeche, del contrato de Fideicomiso o las que le sean asignadas por el Comité Técnico.

**Artículo 17.-** Para reglamentar lo relacionado con el cumplimiento de los fines de Fondo Campeche, el manejo de su patrimonio, la creación de Subcomités Técnicos y la delegación de facultades a éstos y al Director General, el Comité Técnico deberá establecer las Reglas de Operación del mismo.

**Artículo 18.-** La duración de Fondo Campeche será la máxima que permitan las Leyes para cumplir con sus fines y podrá extinguirse por cualquiera de las causas previstas en la ley de la materia, reservándose expresamente el Fideicomitente la facultad de revocarlo, sin perjuicio de los derechos que correspondan a terceros.

A la extinción del Fideicomiso, y previo el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, la Fiduciaria, por instrucciones del Comité Técnico, remitirá al Fideicomitente los remanentes del patrimonio fideicomitado que en su caso hubiere.

**Artículo 19.-** La entidad paraestatal contará con un órgano de vigilancia y un órgano interno de control, los cuales estarán integrados y regulados por lo dispuesto en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente acuerdo.

**TERCERO.-** El Director General deberá someter a consideración del Comité Técnico, en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, el proyecto de Reglamento Interior y las Reglas de Operación de Fondo Campeche, para efectos de su aprobación, expedición y publicación correspondiente.

**Dado en el Palacio de Gobierno, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.**

**Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas**, Gobernador del Estado de Campeche.- **Lic. José Domingo Berzunza Espínola**, Secretario de Desarrollo Económico.- Rúbricas.

---



## PODER EJECUTIVO

### ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE CREA EL FIDEICOMISO PÚBLICO DENOMINADO “FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE” (FEFICAM).

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, en uso de la facultad que me confiere la fracción XXXVII del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Campeche en relación con el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y, con fundamento en los artículos 2, 3, 6, 8, 14, 15, 48 y 53 del mismo ordenamiento jurídico y 1, 2, 39 y 40 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche; y

#### CONSIDERANDO:

Que con fecha 29 de noviembre de 1985 el Estado de Campeche y Nacional Financiera, S. N. C, celebraron un contrato de fideicomiso, cuya finalidad fundamental es promover, apoyar y fomentar el desarrollo de los procesos productivos en el Estado de Campeche, con base en las prioridades regionales, así como en los programas estatales y nacionales, para otorgar y garantizar apoyos financieros a la micro y pequeña industria en los términos y modalidades que establezca su Comité Técnico.

Que el fideicomiso celebrado con fecha 29 de noviembre de 1985 obra inscrito en los registros de Nacional Financiera S.N.C, bajo el número 101-5 y la denominación de Fondo Estatal de Fomento Industrial del Estado de Campeche, cuyo contrato constitutivo ha tenido diversas modificaciones, las cuales son:

- I. Con fecha 29 de marzo de 1989 mediante convenio modificatorio al contrato de fideicomiso de fecha 29 de noviembre de 1985, se habilitó al FEFICAM para contratar y otorgar financiamiento para apoyo a la microindustria del Estado;
- II. Con fecha 10 de abril de 1991 mediante convenio modificatorio se adicionó al contrato de fideicomiso de fecha 29 de noviembre de 1985, un inciso "g" a su cláusula cuarta del numeral "I" del Capítulo de Declaraciones, para poder ampliar las finalidades del FEFICAM, a efecto de canalizar apoyos financieros a las microempresas de los sectores de servicios y comercio;
- III. Con fecha 20 de julio de 2000 las partes convinieron en modificar la totalidad de las cláusulas del contrato de fideicomiso de fecha 29 de noviembre de 1985, para optimizar la operación y administración del mismo, toda vez que el fondo dejó de ser intermediario financiero no bancario; y
- IV. Con fecha 18 de marzo de 2014 las partes convinieron en celebrar el cuarto convenio modificatorio para reestructurar la cláusula séptima del contrato de fideicomiso de fecha 29 de noviembre de 1985, con motivo de reestructurar la integración del Comité Técnico.

Que el 22 de Julio del 2010 se publicó la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche; y en su transitorio cuarto se estableció la obligación de regularizar los fideicomisos que tenga constituidos como fideicomitente el Estado de Campeche.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 en su eje 6.2 denominado: “Fortaleza económica”, en su objetivo específico 6.2.3 “Impulso a la productividad, la competitividad y al empleo”, señala el establecer una política económica que permita incrementar la productividad de las actividades terciarias de manera regional y sectorialmente equilibrada. Respecto a su objetivo 6.2.3.1. “Fortalecer a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”, es un objetivo que busca establecer una política económica que permita incrementar la productividad de las actividades terciarias de manera regional y sectorialmente equilibradas.

Que es importante para el desarrollo económico del Estado constituir al fideicomiso de fecha 29 de noviembre de 1985 como un fideicomiso público de la administración pública paraestatal, y así cumplir con las disposiciones de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

Que en razón a lo anterior, tengo a bien a expedir el siguiente:

**ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE CREA EL FIDEICOMISO PÚBLICO DENOMINADO “FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE” (FEFICAM).**

**Artículo 1.-** Se constituye el fideicomiso “Fondo Estatal de Fomento Industrial del Estado de Campeche”, identificado también con el acrónimo “FEFICAM”, como un fideicomiso público de la administración pública del Estado de Campeche, con personalidad jurídica y patrimonios propios, quedando sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico de la propia administración, que tendrá su sede en la capital del Estado, sin perjuicio de establecer oficinas en los municipios de la entidad federativa.

**Artículo 2.-** El FEFICAM tiene como finalidad fomentar el desarrollo, creación y consolidación de micro y pequeños establecimientos industriales, comerciales, artesanales y de servicios, mediante la operación de un sistema de otorgamiento de créditos preferenciales con el objeto de estimular a la micro y pequeña empresa para que empleen medios de producción adecuados y estimulen el autoempleo, ejecutando programas a través de los cuales se conjunten los esfuerzos coordinados con el Estado, los municipios y la federación, para lograr la creación de fuentes de trabajo, mejorar el aprovechamiento de los recursos naturales y el desarrollo de los niveles de vida de la población o regiones específicas prioritarias.

**Artículo 3.-** El FEFICAM tiene por fideicomitente al Estado de Campeche, a través de la Secretaría de Finanzas de la administración pública estatal, y como fiduciario a Nacional Financiera S.N.C.

**Artículo 4.-** Para el cumplimiento de los fines del FEFICAM se realizarán las actividades siguientes:

- I. Contratar financiamiento bajo cualquier modalidad, en los términos que instruya el Comité Técnico, con el objetivo principal de otorgar financiamiento a la micro y pequeña empresa que requiera instalar o eficientar su actividad económica, las cuales serán consideradas sujetos de apoyo;
- II. Otorgar créditos debidamente autorizados por el Comité Técnico a los sujetos de apoyo, fijándoles plazos de amortización congruentes a su capacidad de pago;
- III. Invertir los fondos líquidos afectos al patrimonio fideicomitado, en la forma y términos que le indique el Comité Técnico o, a falta de resolución de éste, en los instrumentos de deuda gubernamentales o bancarios que determine la fiduciaria, con el mayor rendimiento y liquidez posible; y
- IV. Promover por conducto del Director General todo tipo de actos, contratos o convenios, por medio de los cuales se canalicen apoyos para el fomento de los sujetos de apoyo.

**Artículo 5.-** El patrimonio del FEFICAM estará integrado por:

- I. La cantidad inicial de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), que constituyó la primera aportación del fideicomitente para el Fondo;
- II. Las futuras aportaciones que realice el Estado de Campeche, a través de la Secretaría de Finanzas, en su carácter de fideicomitente;
- III. Las aportaciones que con carácter de donación a título gratuito realice cualquier otra persona, pública o privada, sin que por ello se les dé el carácter de fideicomitente;
- IV. Los rendimientos que se obtengan en la inversión de los fondos líquidos del FEFICAM;
- V. Las comisiones, primas, rendimientos y bienes en general provenientes de la realización de los fines del FEFICAM, cualquiera que sea su género y origen, en función de las distintas operaciones que puedan celebrarse;
- VI. Las cantidades que, en su caso, se reciban en concepto de recuperación de los apoyos otorgados, en los términos que se establezcan en las Reglas de Operación; y
- VII. En general, todo tipo de bienes y derechos que se adquieran, reciban o incorporen al patrimonio del FEFICAM, para o como consecuencia de la realización de sus fines.

**Artículo 6.-** El patrimonio del FEFICAM podrá incrementarse cuantas veces sea necesario con nuevas aportaciones, sin necesidad de convenio, bastando para ello la instrucción que reciba la fiduciaria del fideicomitente o del Comité Técnico.

El patrimonio del FEFICAM en todo momento deberá ser suficiente para hacer frente a todos y cada uno de los compromisos y obligaciones establecidos en los contratos o convenios que suscriba, así como a las acciones que realice en cumplimiento de sus fines. Su patrimonio solo podrá ser disminuido según lo dispuesto por su contrato de creación.

**Artículo 7.-** Para su adecuado funcionamiento y administración, el FEFICAM contará con:

- I. Un Comité Técnico; y
- II. Un Director General.

**Artículo 8.-** El Comité Técnico estará conformado por los once miembros siguientes:

- I. Un presidente que será el Gobernador del Estado de Campeche;
- II. Diez vocales que serán:
  - a) El Secretario de la Contraloría de la Administración Pública Estatal;
  - b) El Secretario de Finanzas de la Administración Pública Estatal;
  - c) El Secretario de Desarrollo Rural de la Administración Pública Estatal;
  - d) El Secretario de Pesca y Acuacultura de la Administración Pública Estatal;
  - e) El Presidente del Consejo Coordinador Empresarial de Campeche;
  - f) El Presidente del Consejo Coordinador Empresarial de Carmen;
  - g) El Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, delegación Campeche;
  - h) El presidente de la Cámara Nacional del Comercio, delegación Carmen;
  - i) El presidente de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, delegación Campeche; y
  - j) El presidente de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, delegación Carmen.

Por cada uno de los miembros del Comité Técnico se nombrará un suplente, quien tendrá derecho a voto en los casos de ausencia del titular, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de creación del fideicomiso. En el caso del Presidente, este será suplido por el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico de la administración pública estatal.

Podrá comparecer a las reuniones del Comité Técnico un representante de la fiduciaria con voz pero sin voto.

**Artículo 9.-** El Comité Técnico sesionará cuantas veces sea necesario y podrá ser convocado por el Secretario de Actas, por el presidente del Comité Técnico o su suplente o por la fiduciaria.

**Artículo 10.-** Habrá quórum cuando concurren por lo menos seis de sus miembros, siempre y cuando se encuentre presente el presidente del Comité Técnico o su respectivo suplente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 11.-** En cada sesión se levantará el acta correspondiente, que firmarán el presidente del Comité Técnico o su suplente y el Secretario de Actas, siendo responsabilidad de este último remitir a la fiduciaria un ejemplar del acta de sesión del Comité Técnico con las firmas autógrafas.

Dado el supuesto de que los acuerdos del Comité Técnico impliquen una instrucción directa a la fiduciaria, el Secretario de Actas hará llegar a la misma la certificación original del acuerdo correspondiente para su ejecución, conforme a los procedimientos establecidos por la fiduciaria.

**Artículo 12.-** El Director General tendrá el carácter de Secretario de Actas del Comité Técnico, quien en cumplimiento de sus funciones, contará con las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Comité Técnico, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de sus integrantes;
- III. Ejecutar los acuerdos tomados por el Comité Técnico; y
- IV. Las demás que le confiera el Comité Técnico o le encomiende el presidente de la misma.

**Artículo 13.-** Son facultades del Comité Técnico las siguientes:

- I. Designar y, en su caso, remover al Director General, a propuesta del Fideicomitente;
- II. Aprobar, en su caso, las Reglas de Operación del FEFICAM, así como su Reglamento Interior a propuesta del Director General, las cuales deberán ajustarse a las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- III. Aprobar la estructura administrativa del FEFICAM y aprobar, en su caso, los programas y presupuestos de operación del mismo a propuesta del Director General;
- IV. Aprobar la contratación con cargo al patrimonio del FEFICAM, del personal que se requiera para la realización de los fines del mismo, con base en las propuestas que al efecto haga el Director General, las que comprenderán estructuras de organización y presupuestos anuales;
- V. Instruir a la fiduciaria respecto de la inversión de los fondos líquidos del FEFICAM, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de creación del fideicomiso;
- VI. Autorizar la obtención de créditos necesarios para la realización de los fines del FEFICAM;
- VII. Conocer y, en su caso, aprobar los estudios y diagnósticos presentados por el Director General, derivados de las solicitudes de crédito presentadas por los sujetos de apoyo;
- VIII. Determinar y, en su caso, aprobar los créditos a otorgar a los sujetos de apoyo, de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del FEFICAM y en el estudio y diagnóstico presentado por el Director General.
- IX. Revisar y aprobar, en su caso, la información financiera y contable que le presente el Director General, así como dictar las medidas correctivas que sean procedentes;
- X. Definir los criterios y dictar las decisiones sobre el ejercicio de las acciones que procedan con motivo de la defensa del patrimonio del FEFICAM, comunicando dichos criterios y decisiones mediante escrito a la fiduciaria, y establecer los sistemas de auditoría interna y externa que considere adecuados, así como designar a los auditores que deberán practicarlos, cuyos honorarios, en caso de causarse, serán cubiertos con cargo al patrimonio del FEFICAM;
- XI. Instruir a la fiduciaria sobre las personas a quienes deberán conferirse mandatos o poderes para que se cumplan las funciones secundarias, ligadas y conexas a la encomienda fiduciaria, para la defensa del patrimonio del FEFICAM, indicando cuando sus facultades podrán ser delegadas por el o los mandatarios, o apoderados a terceros; y
- XII. Las demás que le señale el contrato de creación del fideicomiso, las Reglas de Operación del FEFICAM y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 14.-** El Comité Técnico reglamentará todo lo relacionado con el cumplimiento de los fines del FEFICAM, el manejo de su patrimonio y la delegación de facultades al Director General, a través de las Reglas de Operación del FEFICAM, así como su estructura y funciones en su Reglamento Interior.

**Artículo 15.-** El Comité Técnico instruirá a la fiduciaria sobre la designación del Director General al cual se le otorgarán poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y para suscribir títulos de crédito, así como los especiales que en su caso se requieran, siendo dicho director el responsable de la realización de todos los actos jurídicos para la ejecución de los fines del FEFICAM, y del ejercicio de las facultades que expresamente le otorgue el Comité Técnico.

**Artículo 16.-** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12 y 15 del presente acuerdo, el Director General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Llevar los registros, efectuar los gastos y operaciones, contraer obligaciones y, en general, ejercitar los derechos y acciones que corresponda, con apego a las determinaciones del Comité Técnico y a los poderes que para tal efecto se le otorguen. Así como a los lineamientos que para efectos administrativos fije la fiduciaria;
- II. Someter a consideración del Comité Técnico, las Reglas de Operación del FEFICAM y su Reglamento Interior, así como los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el mismo;
- III. Someter a consideración del Comité Técnico para su aprobación, los programas de operación y presupuestos anuales;
- IV. Presentar bimestralmente al Comité Técnico, la información contable y financiera requerida para precisar la situación financiera del FEFICAM;
- V. Turnar al Comité Técnico las solicitudes de financiamiento presentadas por los sujetos de apoyo para que, en su caso, efectúe los estudios de factibilidad correspondientes;
- VI. Someter a consideración del Comité Técnico, las solicitudes de financiamiento a otorgarse, de acuerdo con los fines del FEFICAM y presentarlo para su aprobación al Comité Técnico;

- VII. Elaborar conjuntamente con el fideicomitente, el proyecto de Reglas de Operación del FEFICAM y presentarlo para su aprobación al Comité Técnico;
- VIII. Rendir al Comité Técnico, con la periodicidad que fijen las Reglas de Operación del FEFICAM, un informe de las actividades realizadas;
- IX. Realizar los actos necesarios para que se practiquen al FEFICAM auditorías externas contables y/o legales en los términos que determina la fiduciaria, cuyos resultados deberá proporcionarlos al Comité Técnico dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el FEFICAM los reciba, siendo los gastos de dichas auditorías con cargo al patrimonio de FEFICAM;
- X. Someter a consideración del Comité Técnico para su aprobación, el proyecto de estructura administrativa, así como establecer y organizar las oficinas del FEFICAM, designando al personal técnico y administrativo, conforme al presupuesto autorizado para tales efectos;
- XI. Efectuar los actos de defensa del patrimonio del FEFICAM;
- XII. Cumplir con todos los requerimientos que le fije el Comité Técnico y la fiduciaria; y
- XIII. Las demás que le señale el contrato de creación del fideicomiso, el Reglamento Interior, las Reglas de Operación del FEFICAM y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 17.-** La duración del FEFICAM será la máxima que permitan las leyes para cumplir con sus fines y podrá extinguirse por cualquiera de las causas previstas en la ley en la materia, reservándose expresamente el fideicomitente la facultad de revocarlo, sin perjuicio de los derechos que correspondan a terceros.  
A la extinción del fideicomiso y previo el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, la fiduciaria por instrucciones del Comité Técnico, remitirá al fideicomitente los remanentes del patrimonio fideicomitado que en su caso hubiere.

**Artículo 18.-** El FEFICAM contará con un órgano de vigilancia y un órgano interno de control, los cuales estarán integrados y regulados por lo dispuesto en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** El Director General deberá someter a consideración del Comité Técnico, en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, el proyecto de Reglamento Interior y las Reglas de Operación del FEFICAM, para efectos de su aprobación, expedición y su publicación correspondiente.

**Tercero.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente acuerdo.

**Dado en la ciudad de San Francisco de Campeche, municipio y Estado de Campeche, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.**

**Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas**, Gobernador del Estado de Campeche.- **Lic. José Domingo Berzunza Espinola**, Secretario de Desarrollo Económico.- Rúbricas.

---

## SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- SALA PENAL**

NOTIFICACION POR EDICTOS

Wilbert Antonio Cruz Cu (denunciante)

En el Toca 01/14-2015/00824, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Denunciante y Fiscal, en contra de la Sentencia Condenatoria, de nueve de marzo de dos mil quince, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00250, instruida a Raymundo Martín Canul, por los delitos de Allamamiento de morada y Abuso sexual. Esta Sala Penal el día diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, dicto una resolución que en su parte conducente dice:

**“SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declaran **infundados** los agravios de la Defensora Pública, ratificados por el sentenciado, no se encontraron deficiencias que suplir a favor de éste. Ahora bien es infundado el agravio primero del fiscal y **FUNDADO** el agravio segundo respecto a la **Reparación del daño Moral, a favor de la víctima**, encontrando vicios que suplir a su favor. **SEGUNDO:** Se **MODIFICA** la Sentencia Condenatoria impugnada. Para quedar de la siguiente forma: PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO... CUARTO: Es correcto que la Juez haya condenado al sentenciado al pago de la Reparación del Daño psicológico a favor de la víctima y denunciante, para ello se ordenó girar el oficio correspondiente al **INDAJUCAM**, para que se sirva proporcionar el Tratamiento psicológico por el daño sufrido en la persona del **denunciante** Wilberth Antonio Cruz Cú. Ahora bien, en atención al Interés Superior del Adolescente y con fundamento en los artículos 13 fracción I y IX, 43 y 50 fracción II de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se ordena girar oficio a la Procuraduría de Protección de Niña, Niños y Adolescentes del **DIF Estatal**, para que a través de la Clínica de Psicoterapia proporcione al **adolescente** W.I.C.R., la valoración médica psiquiátrica a fin de determinar si los hechos le produjeron afectación psicológica en su persona y en caso afirmativo, le brinden el tratamiento psicológico y terapéutico que el adolescente requiera hasta el restablecimiento de su salud mental y psicológica, y la asistencia social que requiera; para tal efecto deberá de enviarse en sobre cerrado los datos del adolescente, comunicándole a dicha autoridad que deberá de guardar la identidad del mismo. Del mismo modo, esta Sala condena a RAYMUNDO MARTÍN CANUL, al pago de la Reparación del **daño moral** a favor del adolescente ofendido, siendo la cantidad de \$14, 574.7 (son: catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos 7/100 MN), corresponde a la tercera parte del resultado de la multiplicación del salario mínimo diario vigente al momento del dictado de la sentencia combatida (09 de marzo del 2015) salario mínimo \$66.45, siendo la tercera parte \$22.15; por los días desde la fecha de la denuncia (28 de junio del 2013) al día de la sentencia condenatoria (09 de marzo de 2015) que fueron 658 días. Para su debido cumplimiento infórmese al Juez de Ejecución correspondiente, a quien le corresponde velar por el cumplimiento de dicha medida, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 y 15 de la Ley de Ejecuciones Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Para su conocimiento y efectos legales correspondientes remítase testimonio de esta resolución a la Juez de origen. **QUINTO:** Notifíquese

y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENEMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp., 25 de Noviembre de 2016.- La C. Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. FOLIO: 16, 116**

**C. MAYRA ESTHER VALLE CAMARA DOMICILIO IGNORADO.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **995/15-2016/F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR **JOSE DE LOS ANGELES GARCIA CARRILLO** EN CONTRA DE **MAYRA ESTHER VALLE CAMARA**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**ACUERDO:** Por presentado **LIC. ERIK ELIU CHAN MAGAÑA**, asesor técnico de JOSE ANGELES GARCIA CARRILLO, con su escrito de cuenta, solicitando sea notificado el demandado por medio del periódico oficial y anexa para ello un CD; en consecuencia, **SE PROVEE** en consecuencia; **SE PROVEE.**

**1.- Acumúlese** a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**2.-** En merito que con las testimoniales en conjunto con

las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas se justifica que se desconoce el domicilio actual de **MAYRA ESTHER VALLE CAMARA**, por ende, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, de conformidad con el artículo 1 Constitucional, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, **se admite la presente demanda sin expresión de causa.**

**3.-** Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

**I.-** Se autoriza la separación material de **JOSE ANGELES GARCIA CARRILLO y MAYRA ESTHER VALLE CAMARA.**

**II.-** No se decreta nada al respecto de guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia, ni régimen de convivencias en virtud de que el hijo procreado dentro del matrimonio actualmente es mayor de edad.

**4.-** En virtud de lo anterior, y como lo solicita el ocurrente, emplácese a la demandada **MAYRA ESTHER VALLE CAMARA**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, comparezca a juicio, quedando en la secretaría de este Juzgado, a disposición de la citada demandada, las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, **apercibido** que en caso de no oponerse a este procedimiento, al no acudir a contestar la demanda, se procederá al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que el actor se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.

**5.-** Se requiere a **MAYRA ESTHER VALLE CAMARA** para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo así, las posteriores incluso las de carácter personal, será por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado; asimismo, para que manifieste si dentro de su matrimonio existe bien alguno, a efecto que la presente juzgadora resuelva como corresponda.

**6.-** En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocurrente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos.

**7.-** Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**8.-** En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente

respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.  
DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 31 de OCTUBRE DEL 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

*Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.*

Cédula de notificación por periódico oficial a:

**FLOR DE LIZ RODRIGUEZ SANCHEZ**

En el expediente número 1596/13-2014/1F-II, relativo al juicio sumario civil de guarda y custodia definitiva que promueve Rigoberto Ovando Tamay en contra de Flor de Liz Rodríguez Sánchez, la juez dictó un auto que a la letra dice:

**Juzgado Primero Familiar Segundo Distrito Judicial del Estado.-** Ciudad del Carmen, Campeche, a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

**Vistos:** Lo de cuenta se PROVEE: Se tiene por presentada a la Lic. Gilda Angélica García Argaez, asesor técnico de Rigoberto Ovando Tamay, con su escrito de cuenta y toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio de la demandada **Flor de Liz**

**Rodríguez Sánchez**, con las testimoniales desahogadas y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjuntos de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio del C. **Rodríguez Sánchez**.

Procediéndose a notificar a la **C. Flor de Liz Rodríguez Sánchez**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el de mayor circulación, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por una sola vez.-

En consecuencia, de conformidad en los numerales 511 fracción X y 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. Se da entrada de la presente demanda formulada por **Rigoberto Ovando Tamay**, en contra de **Flor de Liz Rodríguez Sánchez**, en la vía y forma propuesta, en tal razón procedase a emplazar a la demandada **Rodríguez Sánchez**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de **VEINTE DÍAS**, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA ESJA. MARÍA ESTHER GARCÍA RODRÍGUEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA LUCERO MARTINEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.**

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 26 de octubre del año 2016.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Laura Yuridia Caballero Carrillo.- Rúbrica.

La Licenciada Lucero Martínez Martínez, Secretaria de Acuerdos Interina adscrita al Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el auto de fecha veintitrés de septiembre

del año dos mil dieciséis dictado en autos del expediente número 1596/13-2014/1F-II, relativo al juicio sumario civil de guarda y custodia definitiva que promueve Rigoberto Ovando Tamay en contra de Flor de Liz Rodríguez Sánchez, contiene las Firmas de la Licenciada Lucero Martínez Martínez Secretaria de Acuerdos Interina y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Juez Interina del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, del que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 26 de octubre del 2016 para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada Lucero Martínez Martínez, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

*Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.*

Cédula de notificación por periódico oficial:

**NOEMI DEL CARMEN SUAREZ BENITEZ**

En el expediente número 805/15-2016/1F-II, relativo al juicio sumario civil de guarda y custodia que promueve Alan Eduardo Graniel Villanueva en contra de Noemí del Carmen Suárez Benítez, la juez dictó un auto que a la letra dice:

**Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.** Ciudad del Carmen, Campeche; a diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

**Vistos:** Lo de cuenta se Provee: Se tiene por presentado al C. Alan Eduardo Graniel Villanueva, con su escrito de cuenta, y toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio del demandado, con las testimoniales desahogadas en autos, y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjuntos de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de la C. **NOEMÍ DEL CARMEN SUAREZ BENÍTEZ**, en tal razón se ordena al Actuario se sirva **emplazar** a la demandada **NOEMÍ DEL CARMEN SUAREZ BENÍTEZ**, conforme al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional

del Estado de Campeche, publicando esta determinación por **tres veces** en el espacio de **quince días**, para que en el término de treinta días contados a partir de la última publicación en dicho periódico, comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra de juicio **Sumaria Civil de guarda y custodia**, de conformidad con los numerales 259, 260, 261, 262, 265, 511, 514 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, instaurada en su contra teniendo para ello el término de **treinta días**, haciéndole saber a la demandada NOEMÍ DEL CARMEN SUAREZ BENÍTEZ, que las copias simples de traslado de ley quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, para que de contestación a dicha demanda, previa identificación.

**De igual forma** deberá señalar domicilio en esta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes aun las de carácter personal se harán por medio de listas que se fijen en los estrados, ello de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- De igual forma, deberá publicarse por cuenta y costa del actor en el periódico de su preferencia de mayor circulación en la entidad por una sola vez conforme a lo señalado en el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

A partir de esta actuación y por razones de privacidad, este Juzgado **omitirá** el **nombre de la menor en el presente asunto**, de quien se omite su nombre en base al Protocolo de Actuaciones para quienes Imparten Justicia en caso de que se afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Marzo del año dos mil catorce, que en el Primer y Segundo párrafo del punto seis y siete del capítulo tercero, señala lo siguiente: El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones de las diligencias en las que se encuentre presente. En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de 18 años, el juez o jueza deben de hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad de niñas, niños y adolescentes, ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación, **haciendo de su conocimiento que a partir de ese proveído esta Juzgadora y las partes se referirán dicho menor en el presente juicio únicamente con sus iniciales.-**

**Asimismo se prohíbe al abogado defensor revelar la identidad del menor, o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a la identificación, así como su primer nombre y apellido, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal.-**

**De igual manera**, se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los Juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste Psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito Judicial del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

**Por último**, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal posición puede o no surtir efectos tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa, cuando le sea solicitada, por terceros la información acerca del presente expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA E.S.J.A. MARÍA ESTHER GARCÍA RODRÍGUEZ, JUEZ PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.**

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 23 de Noviembre de 2016.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar , Lic. Raquel Jazmín Hernández Sánchez.- Rúbrica.

La Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero

Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis dictado en autos del expediente 805/15-2016/1F-II, relativo al juicio sumario civil de guarda y custodia que promueve Alan Eduardo Graniel Villanueva en contra de Noemí del Carmen Suárez Benítez, contiene las Firmas de la Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Familiar y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Juez Interina del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 23 de Noviembre del 2016 para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Familiar.-  
Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**FOLIO: 16, 311**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**

**C. WUENDI NOEMI CRUZ SANCHEZ**

**DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **871/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, PROMOVIDO POR **FULGENCIO ALBERTO CHAN CRUZ**, EN CONTRA DE **WUENDI NOEMI CRUZ SANCHEZ**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos; y el escrito de la licenciada CONCEPCION GUADALUPE TECUATZIN CHÍ, Asesora Técnico de FULGENCIO ALBERTO CHAN CRUZ, en el cual solicita a esta autoridad se sirva admitir la presente demanda en la

vía y forma propuesta y seguidamente se emplace al aludido demandado por edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y anexa un CD-R para los efectos legales correspondientes; en consecuencia; SE PROVEE.-

1) Hágase saber que la presente demanda ya fue admitida en la vía y forma propuesta, mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis.-

2) Siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con las testimoniales de los testigos MANUEL CORPUS ALAVÉZ VALLADARES y LEOVIGILDO TUT CRUZ, y en las documentales que obran en autos se justifica que se desconoce el domicilio actual WUENDÍ NOEMÍ CRUZ SÁNCHEZ, por tal motivo emplácese a esta, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, por lo que, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, que a la letra dice: "**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOCE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

**ACUERDO:** Por presentada a **FULGENCIO ALBERTO CHAN CRUZ**, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, ubicado en la calle Niebla, numero 2, entre las calles avenida Patricio Trueba y de Regil y calle Escarcha del Fraccionamiento 2000, CP. 24090 de esta ciudad capital, nombrando como su asesora técnica a la Licenciada CONCEPCION GUADALUPE TECUATZIN CHI, con cédula profesional número 7516626 y R.F.C. TECCC871210NS0; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une a **WUENDI NOEMI CRUZ SANCHEZ**, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Fórmese expediente por duplicado. tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 871/15-2016/1F-I.-

2).- Se admiten el domicilio para oír y recibir notificaciones así como a la Licenciada CONCEPCION GUADALUPE TECUATZIN CHI, como asesora técnica del promovente, de conformidad con los artículos 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Ahora bien, **FULGENCIO ALBERTO CHAN CRUZ**, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une a **WUENDI NOEMI CRUZ SANCHEZ**, SIN EXPRESIÓN DE

**CAUSA;** sin embargo, dado que nuestra legislación civil no contempla tal trámite, sino por el contrario, el artículo 278 del Código Civil del Estado señala que el matrimonio se disolverá, entre otras causas, por divorcio; asimismo, el artículo 287 *Ibidem* establece las diferentes causales del divorcio, las cuales tienen que ser acreditadas por el conyugue que solicita la disolución, en consecuencia, esta autoridad determina que en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la finalidad de ejercer el control difuso de convencionalidad, *ex officio*, en materia de derechos humanos, declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 287 del Código Civil del Estado regula las diversas causales cuya acreditación resultan necesarias para poder disolver el vínculo matrimonial cuando lo solicite uno de los cónyuges. Es decir, cuando no existe mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, es indispensable que se actualice alguna de las causales ahí previstas a fin de que pueda decretarse.- Sin embargo, sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el legislador en el referido artículo 287 del Código Civil del Estado, atenta contra la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que desee sin que el Estado se lo impida.

Asimismo, de acuerdo a los documentos internacionales que, sobre derechos humanos ha suscrito nuestro país, reconocen (artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), entre otros derechos, que toda persona humana tiene derecho a libertad así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. -

Por su parte el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo individuo gozará de los derechos humanos que otorga la Constitución y que éstas no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las

preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. -

En tanto que el artículo 4º. Constitucional dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; de igual forma, que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

De dónde se concluye que la Constitución Federal proclama que todo individuo debe gozar de los derechos humanos que la Constitución otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye; de manera que los poderes públicos deben respetar tales derechos.-

Al respecto, de acuerdo con la tesis número LXVI/2009, de rubro "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad que compone un sector dentro del más amplio de los derechos humanos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.-

Asimismo, destacó que el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo. Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.-

Que el derecho a libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien

decidir no tenerlos; de escoger su profesión o actividad laboral, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

Destacó además que la dignidad humana también engloba, entre otros, los derechos a la intimidad que consiste en la plena disponibilidad que cada persona tiene sobre su vida. - -

Que aun cuando esos derechos personalísimos no se enuncian, en forma expresa, en la Constitución Federal, sí están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales antes mencionados, suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1º. Constitucional, pues, sólo a través de su pleno respeto, podría realmente hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Con base en lo anterior, el artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, a consideración de este Juzgado, es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pues tal medida supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **FULGENCIO ALBERTO CHAN CRUZ**, que no encuentra justificación en el principio de razonabilidad que debe estar presente en todo acto que restrinja determinados derechos; regla que impone el deber de que tal limitación se encuentra justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad.

Luego entonces, de aplicar tal precepto, constituye una restricción injustificable al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple con el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.

Esto es así, ya que la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege esa la familia en sí, y no propiamente el matrimonio, los cuales, dicho sea de paso, son instituciones diferentes.-

Por las razones expuestas, atendiendo al control de convencionalidad, se declara la inaplicabilidad del artículo 287 del Código Civil del Estado.

4).- En consecuencia, en merito de los argumentos anteriores y con fundamento en el artículo 1 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da entrada a la petición de divorcio de **FULGENCIO ALBERTO CHAN CRUZ, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

5).- Por lo tanto, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a FULGENCIO ALBERTO CHAN CRUZ Y WUENDI NOEMI CRUZ SANCHEZ.-**

Sin que esta determinación atente contra el derecho humano de protección a la familia reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sirviendo de sustento, por analogía, a lo expresado el criterio que contiene la tesis: -

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.** El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes

para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse. Época: Décima Época. Registro: 2001903. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a.). Pag. 1200. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1200. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia”.

6).- En merito de lo determinado en el punto anterior, se decreta lo siguiente:

a).- **FULGENCIO ALBERTO CHAN CRUZ Y WUENDI NOEMI CRUZ SANCHEZ**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

b).- En virtud que este matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, se ordena su disolución y liquidación, en los términos establecidos en las capitulaciones matrimoniales que para el efecto hayan celebrado, en el entendido que de no haberse celebrado las mismas, el matrimonio debe entenderse celebrado bajo el régimen de separación de bienes, de conformidad con el artículo 189 del Código de Civil del Estado. -

c).- **Hágase saber** a las partes que, en caso de existir bienes, deberán hacerlo saber a ésta Juzgadora dentro del

término de tres días, para determinar lo que corresponda.

d).- No se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia alguna a favor de hijo, en virtud de que se observa que no se procrearon hijos durante el matrimonio que hoy se disuelve.-

e).- No se establecen alimentos a favor de **WUENDI NOEMI CRUZ SANCHEZ**, toda vez que el promovente manifestó que trabaja en un bar denominado “BAR PEPES SELECTOS”, por lo tanto, se deduce que obtiene recursos económicos para su propia subsistencia.-

7).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8).- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase a FULGENCIO CHAN CRUZ, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, para la inscripción del divorcio, tal y como lo dispone el artículo 308 *ibidem*.-

9).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **dese vista a WUENDI NOEMI CRUZ SANCHEZ**, quien puede ser notificado en el domicilio conocido, en la calle 23, sin número, colonia Santa Rosa, CP. 24520, China, Campeche (casa de una planta, con barda hecha con mayas ciclónicas, entrando por la calle Santa Rosa, es la tercera casa) encontrándose en el domicilio desde las 3:00 am, a 12:00 pm. y/o en su centro de trabajo, Bar Pepes Seectos”, ubicado en la avenida Heroes de Nacozari, frente al campo de Beisbol colonia Heroes de Nacozari de esta ciudad capital, en horario de 1:00 pm. A 2:00 am de jueves a sábado, **respecto a la declaración del divorcio, sin que dicha vista sea para incorporarse, al respecto.-**

10).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa

si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO LUIS ALBERTO RÍOS MOJARRAZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE”.**

3) Remítase, mediante atento oficio, el disco compacto señalado con anterioridad por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO LUIS ALBERTO RÍOS MOJARRAZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., **A 25 DE NOVIEMBRE DE 2016.**- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 138/14-2015/2CI

**A LOS CC. GERARDO HAM MUÑOZ y VERONICA RUIZ CANTISANI**  
DOMICILIO: SE IGNORA

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO

SOSA, Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LOS CC. GERARDO HAM MUÑOZ EN SU CARÁCTER DE ACREDITADO Y DE LA C. VERONICA RUIZ CANTISANI, EN SU CARÁCTER DE CONYUGE, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-**

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** el escrito del licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en el cual solicita se declare la ignorancia de domicilio del ciudadano GERARDO HAM MUÑOZ y VERONICA RUIZ CANTISANI; **en consecuencia, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, y como se observa en autos que se ignora el domicilio de los demandados, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de los demandados, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a los ciudadanos GERARDO HAM MUÑOZ y VERONICA RUIZ CANTISANI, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice: -

**“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE.**

**ASUNTO: 1)** Con el escrito inicial de demanda de los Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en el Local número cuatro (4) de la Plaza Balance Calle Prolongación de Av. Tormenta entre Av. Casa de Justicia, del Infonavit Las Flores, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24500, nombrando como Representante Común entre los Apoderados al Lic. CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO. Asimismo nombran como Asesor Técnico al Lic. GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, con cédula profesional número 4427260, y R. F. C. y CAQG 7211248G6 y con el mismo domicilio señalado líneas arriba; demandando en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del

Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 27,249, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público Lic. Alfredo Caso Velazquez, Titular de la Notaría Pública número diecisiete de Tlalnepantla, Estado de México; demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, al ciudadano GERARDO HAM MUÑOZ, en su carácter de Acreditado y de la C. VERONICA RUIZ CANTISANI, en su carácter de Conyuge, quien puede ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en el PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO TREINTA Y SEIS, LOTE DIECIOCHO DE LA MANZANA TREINTA Y CINCO, ANTES MANZANA CINCO, UBICADO EN EL ANDADOR OTOMIES DEL FRACCIONAMIENTO REFORMA, ENTRE CALLE TEPEHUANES Y CALLE CHICANA, CÓDIGO POSTAL 24158 DE CIUDAD DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE, de quien se reclama las siguientes prestaciones:- - - - 1.- Del C. GERARDO HAM MUÑOZ, reclamo a nombre de la parte que represento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan:

**A.** Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Otorgamiento de Crédito con Constitución de Garantía Hipotecaria, fundatorio de esta acción.

**B.** Por concepto de suerte principal, al día 03 de Octubre de 2014, se reclama el pago de 137.6130, veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en moneda nacional es precisamente la cantidad de \$281,503.34 la cual se actualizara en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en la Escritura Pública No. 189 de fecha 23 DE MARZO DEL 2001, respecto de la apertura de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que se funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los conceptos siguientes: Suerte Principal de 128.9020 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$263,684.00 y los Intereses Ordinarios 8.5640 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$17,518.65.-

**C.** El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 03 de Octubre de 2014 según la tasa de interés pactada en el apartado otorgamiento de crédito del Instrumento base de la acción;- **D.** El pago de intereses moratorios vencidos al día 03 de Octubre de 2014, según la tasa pacta en el documento base de la acción;

**E.** Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito

concedido a su favor por mi mandante; **F.** El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los artículos 1999, 2000, 2001 y demás relativas aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor;-

**G.** El pago de los gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimientos de conformidad a lo establecido en los artículos 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

**En consecuencia, SE ACUERDA: 1).**- Se tiene a los **Licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, personalidad que acreditan con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 27,249, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público Lic. Alfredo Caso Velazquez, Titular de la Notaría Pública número diecisiete de Tlalnepantla, Estado de México, personalidad que se les reconoce en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y se admite como Representante Común al segundo de los nombrados de conformidad con el numeral 46 del citado Código.-

**2).**- Con fundamento en lo señalado en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como domicilio del demandante para oír y recibir notificaciones, el local número cuatro (4) de la Plaza Balance Calle Prolongación de Av. Tormenta entre Av. Casa de Justicia, del Infonavit Las Flores, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24500.-

**3).**- Asimismo se admite como Asesor Técnico al Licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, con cédula profesional número 4427260, y R. F. C. CAQG7211248G6, de conformidad con lo que establecen los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor; con el mismo domicilio señalado por los promoventes.

**4)** De conformidad con los artículos 11, 511 fracción XII, 514, 538, 539, 540, 541, 542, 543 544, 545 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo del Estado en vigor, **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, promovido por los **Licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)** en contra de los ciudadanos GERARDO HAM MUÑOZ, en su carácter de Acreditado y de la C. VERONICA RUIZ CANTISANI, en su carácter de Conyuge.-

**5)** Entre tanto Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de gestión electrónica de expedientes (SIGELEX), y márquese con el número **138/14-2015/2C-I.-**

**6)** Glósesese a los autos de Expediente Principal la documentación original que anexa los promoventes y a los autos del Expediente Duplicado las copias fotostáticas correspondientes.- - - -

7).- Al observar del escrito inicial de demanda que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicada fuera de esta jurisdicción judicial, **gírese atento exhorto al Juez Competente del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva turnar los autos al Actuario de su adscripción para que este a su vez se sirva **notificar y emplazar a los Ciudadanos GERARDO HAM MUÑOZ, en su carácter de Acreditado y de la C. VERONICA RUIZ CANTISANI, en su carácter de Conyuge**, en el Predio Urbano ubicado con el número treinta y seis, Lote dieciocho de la Manzana treinta y cinco, antes manzana cinco, ubicado en el Andador Otomies del Fraccionamiento Reforma, entre Calle Tepehuanes y Calle Chicana, Código Postal 24158 de Ciudad del Carmen Estado de Campeche, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, haciéndoles saber que cuentan con un término de **CUATRO DIAS HÁBILES MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA**, para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer las excepciones si las tuvieren. Haciéndoles de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la documentación que anexa la parte actora a su escrito inicial de demanda, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo Civil, para que se instruya de la misma, toda vez que ésta excede de 25 fojas. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor. Requierase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora. - 8).- Asimismo, y en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien el Juez Exhortado, girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, del Municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, con domicilio ubicado en el Edificio Helenita –Altos, Calle 19 por 28 Altos s/n, Colonia Guanab, entre las Calles 28 y 28 A, Código Postal 24130 de Ciudad del Carmen, Campeche, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba la presente demanda, registrada a favor del C. GERARDO HAM MUÑOZ, con la Inscripción III NO 79,429, Fojas 159 A 169, del Tomo 81-G, Libro Primero y Sección Primero. Sírvase el Secretario de Acuerdos adjuntar las constancias necesarias para la

diligenciación del citado exhorto.

-9).- De igual forma se faculta a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes para la consecución de dicho exhorto, concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCION PLENA, y se le concede dicha autoridad un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto, contados a partir de que sea acordado, conforme al artículo 81 Bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

10) Tocante a las pruebas ofrecidas, se tienen anunciadas las mismas, las cuales serán admitidas y perfeccionadas en su momento procesal oportuno. **Guárdese** en el secreto de este Juzgado la plica cerrada anexa, todo lo anterior con fundamento en el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

11).- Asimismo, se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que los ocursores acreditan su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. De igual forma se reserva de expedir la copia fotostática simple del acta emplazamiento, hasta en tanto sean debidamente notificados y emplazados las partes demandadas y se autoriza la expedición de la copia simple del auto admisorio.-

12).- Con relación a la solicitud de los LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, que señalan en el punto octavo de su capítulo de derechos, consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización de la demandada, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto se demuestre la imposibilidad del emplazamiento al demandado.

13).- Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.-

14).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

15).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil

once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE...**"

Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil– deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, apercibido que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público.-

3) En virtud de lo anterior, ***gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche***, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello ***túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.***

4) En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Guárdese las convocatorias a publicar, en el

disco compacto (CD), que anexa el ocursoante, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita, de conformidad con el artículo 16 de la ley del Periódico Oficial

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 73 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A LOS CIUDADANOS GERARDO HAM MUÑOZ y VERONICARUIZ CANTISANI, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. -

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**C. CESAR GEORGANA JIMÉNEZ (PARTE DEMANDADA)**

EN EL EXPEDIENTE No. 202/14-2015, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR MARIELA MÉNDEZ VALENZUELA, EN CONTRA DE CESAR GEORGANA JIMÉNEZ, EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.-Escárcega, Campeche, **a diez de junio del año dos mil dieciséis.-**

**Visto:- El estado que guardan los autos, se tiene** por recibido el oficio número 849/15-2016/J1ºAF-II, de fecha veintiséis de noviembre del año pasado, de la LICDA. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ, Juez del Juzgado Primero Auxiliar Familiar de Primera

Instancia, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual remite sin diligenciar el exhorto número 206/14-2015-I-X-III, mismo que se le enviara de éste Juzgado, en consecuencia se provee:

1).- Toda vez que la LICDA. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ, Juez del Juzgado Primero Auxiliar Familiar de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el oficio de cuenta, devuelve sin diligenciar el exhorto número 206/1554-2015-I-X-III, por los motivos plasmado en la constancia actuarial de fecha dos de octubre del año dos mil quince, levantado por la actuario adscrita al Juzgado Primero Familiar, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en consecuencia de lo anterior, acumúlese a los presentes autos dicho oficio con la documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda.

**2.- Ahora bien, toda vez que se ha llevado a cabo** la diligencia testimonial, y con lo señalado en la constancia actuarial de fecha dos de octubre del año dos mil quince, levantado por la actuario adscrita al Juzgado Primero Familiar, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y la petición que ha hecho el asesor técnico de la parte actora en el escrito de fecha veintiocho de octubre del año pasado, así como las informaciones proporcionados por los diversos funcionarios públicos y autoridades, mismas constancias que ya se encuentra acumuladas en autos, y con las cuales se justifica la ignorancia del domicilio de la parte demandada, en consecuencia y como lo solicita el citado asesor técnico, procédase a emplazar al C. CESAR GEORGANA JIMÉNEZ, publicandose esta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a la referida demandada que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que le sean entregados y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de este proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN

DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570.”

**2).- Asimismo, quedan firmes y valederas las medidas provisionales decretadas en el auto de fecha quince de julio del año dos mil quince.- Notifíquese y cúmplase,** así lo proveyó y firma el Juez del Juzgado Primero Mixto de

Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado. M. en D. J. Antonio Cab Medina, por ante el M. en D. J. Emmanuel de Jesús González Flores, Secretario de Acuerdos con quien certifica y da fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.

LOQUE NOTIFICO ALAPARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES EN ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

**EL ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. HÉCTOR MANUEL CHABLÉ UC.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**CIUDADANO: ALEX DIEGO RAMIREZ MORA (INCULPADO)  
DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.  
CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.**

En el expediente número **22/15-2016/JCM/P-I**, instruido en la averiguación del delito que **LESIONES**, querrellado por **AVIS MARGARITA RODRIGUEZ LEDEZMA** y del cual aparece como probable responsable **ALEX DIEGO RAMIREZ MORA**, el ciudadano Juez dictó un proveído de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

**VISTOS:**1.- El estado que guardan los presentes autos y, 1.-con el oficio número 07-013541/2016, de fecha 18 de octubre del año en curso, suscrito por el Lic. Juan Carlos Rodríguez Sánchez, Secretario General de Acuerdos de Guadalajara, Jalisco, quien devuelve exhorto sin diligenciar; 2.- Con el oficio número 01011/2016, de fecha once de noviembre del año en curso, de la

Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archivar, Fiscal de la adscripción, mediante el cual anexa el oficio número 209/A.E.I./2016, de fecha cuatro de noviembre del año en curso, signado por Juan Pablo Vera Pino, Agente Ministerial en Cumplimiento en Jefe de Presentaciones, quien informa que en cuando a Alex Diego Ramirez Mora, nadie lo conoce y no saben quién sea; y 3.- con el oficio número 01-1300/2016, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Juan Carlos Rodríguez Sánchez, Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Guadalajara, Jalisco, quien informa que ya dieron contestación con el diverso 0013541/2016 de fecha 28 de octubre del año que transcurre, vía correo ordinario.

### **SE PROVEE:**

**1.- Acumúlese** a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a Derecho corresponda.

En virtud que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación del (INCUPLADO)**ALEX DIEGO RAMIREZ MORA**, observándose de autos que en proveído de fecha quince de febrero del año en curso, (ver foja 200), se dio vista a la Fiscal de la adscripción y querellante, para que estos proporcionen un nuevo domicilio donde pudiera ser notificado el inculpado señalado líneas arriba, esto es para no vulnerar los derechos de la víctima, no obteniendo manifestación por parte de la querellante; sin embargo esta autoridad por su parte, en proveído de fecha primero de abril del año en curso, (ver foja 205), se giró oficio de localización, búsqueda y presentación al Director de la Policía Ministerial del Estado, con numero de oficio 478/15-16, quien informó en oficio número 113/A.E.I./2016, de fecha 24 de mayo del presente año, (ver foja 210), que no pudo localizar al acusado Alex Diego Ramirez Mora; asimismo en proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, nuevamente se les dio vista a la fiscal y querellante, para que proporcionen domicilio correcto y actual del multicitado inculpado, donde además se giraron oficios a las siguientes dependencias, para la localización:

- AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE;
- AL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL;
- AL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE;
- AL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AL ADMINISTRADOR LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE CAMPECHE; y AL ADMINISTRADOR LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE, derivado de lo anterior se obtuvo un domicilio en el municipio de Hecelchakán, Campeche, girando boleta citatoria por conducto del fiscal teniendo como efecto la no comparecencia del inculpado ya que nadie lo conoce, y se giró exhorto al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guadalajara

Jalisco, sin embargo devolvió dicho exhorto sin diligenciar, ya que no conocen a esa persona, **en consecuencia; gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche** con la finalidad que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, para notificar a **ALEX DIEGO RAMÍREZ MORA** (inculpado), fijándose el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. (2016) A LAS DOCE HORAS. (12:00 hrs.)** para el desahogo de la audiencia de **DECLARACIÓN PREPARATORIA**, a cargo de **ALEX DIEGO RAMÍREZ MORA**, el cual deberá comparecer en compañía de su abogado defensor o una persona de confianza, en caso de no contar con uno el Juez de la adscripción le proporcionara un Defensor Público y apercibiéndolo que en caso de no comparecer, se hará acreedor a la medida de apremio que establece el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de Veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), por la cantidad de \$1,460.08 (son: un mil cuatrocientos sesenta pesos 08/100 M.N.) a razón de \$73.04 (son: setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

De igual forma, se les hace del conocimiento a las partes que en caso de no comparecer el inculpado a la diligencia fijada líneas arriba, se procederá a enviar la presente causa penal al Archivo Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia, **el expediente original y duplicado para su guarda y conservación**, conforme lo establecido en el numeral 140 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, EL LICENCIADO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de noviembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.** JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.-**

**C. ZAYRA BARRANCO HERNÁNDEZ (PARTE DEMANDADA)**

EN EL EXPEDIENTE NO. 469/15-2016, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR FAUSTO DANIEL DEL ÁNGEL EHUAN, EN CONTRA DE ZAYRA BARRANCO HERNÁNDEZ, EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: --

Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.-Escárcega, Campeche, a veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis.--

VISTOS.- El estado que guardan los autos, a).- Observándose de autos que en la constancia actuarial de fecha veinte de agosto del presente año, el actuario de la adscripción hace constar que le fue imposible notificar personalmente el proveído de data uno de septiembre del año en curso, a la C. Zayra Barranco Hernández, en el domicilio señalado en autos por los motivos expuestos en la citada constancia actuarial, b).-se tiene por recibido el escrito del Licenciado Fernando Alberto Hernández León, mediante el cual viene a manifestar a favor de su patrocinado, mismo que en este acto se reproduce como si a la letra se insertara para todos los efectos legales correspondientes, en consecuencia se provee:

1).- de conformidad, con el artículo 60 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho.

2).- Con el estado que guardan los presentes autos, y observándose que ya se han rendido los informes respectivos sobre el domicilio de la demandada ZAYRA BARRANCOS HERNÁNDEZ, en el cual se aprecia que no se encontró domicilio alguno o registro, tal como obra en foja 22 y 23, de igual forma se aprecia que se han desahogado las testimoniales de FAUSTO DEL ANGEL GUZMAN Y ENRIQUE CRUZ CRUZ, con lo cual se tiene debidamente acreditada la ignorancia de la demanda en cita, por lo que dentro de la facultades que la ley de confiere a esta autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y no seguir vulnerando los derechos del actos FAUSTO DANIEL DEL ÁNGEL EHUAN, se procede a regularizar el presente procedimiento; por lo que en términos del artículo 106 parte IN-FINE, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, procédase a emplazar a Juicio a la demandada ZAYRA BARRANCO HERNÁNDEZ, publicando esta determinación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al referido demandado que las copias simples de traslado de ley, exhibidas previamente cotejadas de la demanda instaurada en su contra, quedan a disposición de la Secretaria de este Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el termino de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de este proveído.

3).- Se le requiere a la parte actora para efectos de que se sirva

adjuntar un dispositivo de almacenamiento USB, para que se le expida en versión electrónico en un respaldo magnético de la cedula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cedula.

Notifíquese y cúmplase, así lo proveyó y firma el Juez del Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado. M. en d. J. Antonio Cab Medina, por ante el M. en D. J. Emmanuel de Jesús González Flores, Secretario de Acuerdos con quien certifica y da fe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES EN ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

**EL ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. HÉCTOR MANUEL CHABLÉ UC.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/ FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL**

**GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**C. VERÓNICA VALDEZ CORONADO (PARTE DEMANDADA)**

EN EL EXPEDIENTE No. 416/15-2016, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR NABOR MORALES REYES, EN CONTRA DE VERÓNICA VALDEZ CORONADO, EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis.-**

**VISTOS:-** Se tiene por presentado al Santiago Alberto Esquivel Sonda, con su escrito de cuenta, en su carácter de asesor técnico de la parte actora, mediante el cual viene solicitando se sirva hacer la expedición de los edictos correspondientes para la publicación por el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por lo que al respecto **se provee:-**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del numeral 73 fracción VI, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En virtud de lo anterior, y toda vez que en el presente juicio relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin Causa por Domicilio Ignorado, promovido por el C. Nabor Morales Reyes, se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada, en consecuencia, procédase a emplazar a la C. Verónica Valdez Coronado, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al referido demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

3).- Asimismo, este Juzgador procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con lo que dispone el numeral 298 del código Civil del Estado en vigor, a).- Se autoriza la separación material de los conyugues Morales Reyes-Valdez Coronado, b).- No se decreta pensión alimenticia alguna ni guarda y custodia, toda vez que no existen hijos menores de edad.

*Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice:*

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten*

*la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodia, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS*

LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570.”

4).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 130 Fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, 1, 2, 12, 22, 26, 278 fracción III, 298

reformado, 304 reformado, del Código Civil del Estado en vigor.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES EN ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.--

**EL ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. HÉCTOR MANUEL CHABLÉ UC.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**CIUDADANO: LUIS ANTONIO CASTILLO NOVELO (INCULPADO)**  
**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.**  
**CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 103/14-2015/J2AM/P-I, INSTRUIDO POR EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO CULPOSO Y AMENAZAS DENUNCIADO POR EL CIUDADANO FRANCISCO JOSE FLORES CHAN Y DEL CUAL APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE EL CIUDADANO LUIS ANTONIO CASTILLO NOVELO, LA CIUDADANA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEÍS, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEÍS.

**VISTOS:** El estado que guarda la presente causa penal

y con el oficio número 2903/AEI/2016, signado por el C. JUAN PABLO VERA PINO, Agente Ministerial de cumplimiento en jefe, a través del cual informa: "... Que una vez recibido su atento oficio el suscrito y personal a bordo de una unidad oficial nos trasladamos el domicilio mencionado líneas arriba, lugar en el cual refiere puede ser localizado el C. Luis Antonio Castillo Novelo, predio de un solo nivel pintado de color azul, ventanas de aluminio con protectores de herrería en color amarillo, puerta de herrería. con un tinglado al frente con techo de laminas, lugar en el cual al llegar fuimos atendidos por una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre de C. José Luis Castillo, ante quien previamente identificados como agentes ministeriales se le hace saber el motivo de nuestra presencia. por lo cual una vez teniendo conocimiento de dicha diligencia la persona antes mencionada nos informa que el C. Luis Antonio es su hijo pero hace tiempo que este dejo de habitar en dicho predio y actualmente habita en una privada de la colonia ampliación Bellavista, por lo cual nos trasladamos hasta dicho domicilio, el cual es de material sin revoco, puerta y ventana de herrería en color blanco a lado de un herrero, lugar en el cual al llegar fuimos atendidos por una persona del sexo masculino quien omite en proporcionar su nombre, el cual es de tez clara, complexión media, aproximadamente de 20 años de edad, quien una vez enterado del motivo de nuestra visita nos informa que su familiar por cuestiones laborales se encontraba fuera de la ciudad, mas sin embargo en caso de que este llegara al domicilio le haría saber de la diligencia a la cual es requerido, no omito manifestar a su señoría que asimismo se le dejo a la persona antes mencionada los datos de la diligencia a la cual es requerida dicha persona y de igual forma el numero telefónico del suscrito para que en caso de que este llegara a su domicilio pueda contactar al suscrito, por lo cual al pasar los días y no recibir respuesta alguna el día 15 del mes y año en curso, el suscrito y personal nos trasladamos de nueva cuenta a dicho predio, lugar en el cual fuimos atendidos por la persona quien nos atendiera en días anteriores el cual nos informa que hasta ese día su familiar no había llegado al predio motivo por el cual no le había podido decir de la diligencia a la cual esta siendo requerido. Siendo estos los motivos por los cuales no fue posible dar cumplimiento a su mandamiento. Sin otro particular al respecto, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo..."; con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.-

**SE PROVEE:****SE ACUMULA OFICIO.-**

Acumúlese a los presentes el oficio número 2903/AEI/2016, signado por el C. JUAN PABLO VERA PINO, Agente Ministerial de cumplimiento en jefe, para que obre conforme a derecho.

**2.- SE FIJA NUEVAMENTE FECHA Y HORA PARA DECLARACIÓN PREPARATORIA POR EDICTOS.-**

En virtud de lo manifestado por el C. JUAN PABLO VERA PINO, Agente Ministerial, en su oficio de fecha dieciséis

de noviembre del año en curso, en la que refiere que al ser "... nos trasladamos el domicilio mencionado líneas arriba, lugar en el cual refiere puede ser localizado el C. Luis Antonio Castillo Novelo, predio de un solo nivel pintado de color azul, ventanas de aluminio con protectores de herrería en color amarillo, puerta de herrería. con un tinglado al frente con techo de laminas, lugar en el cual al llegar fuimos atendidos por una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre de C. José Luis Castillo, ante quien previamente identificados como agentes ministeriales se le hace saber el motivo de nuestra presencia. por lo cual una vez teniendo conocimiento de dicha diligencia la persona antes mencionada nos informa que el C. Luis Antonio es su hijo pero hace tiempo que este dejo de habitar en dicho predio y actualmente habita en una privada de la colonia ampliación Bellavista, por lo cual nos trasladamos hasta dicho domicilio, el cual es de material sin revoco, puerta y ventana de herrería en color blanco a lado de un herrero, lugar en el cual al llegar fuimos atendidos por una persona del sexo masculino quien omite en proporcionar su nombre, el cual es de tez clara, complexión media, aproximadamente de 20 años de edad, quien una vez enterado del motivo de nuestra visita nos informa que su familiar por cuestiones laborales se encontraba fuera de la ciudad, mas sin embargo en caso de que este llegara al domicilio le haría saber de la diligencia a la cual es requerido, no omito manifestar a su señoría que asimismo se le dejo a la persona antes mencionada los datos de la diligencia a la cual es requerida dicha persona y de igual forma el número telefónico del suscrito para que en caso de que este llegara a su domicilio pueda contactar al suscrito, por lo cual al pasar los días y no recibir respuesta alguna el día 15 del mes y año en curso, el suscrito y personal nos trasladamos de nueva cuenta a dicho predio, lugar en el cual fuimos atendidos por la persona quien nos atendiera en días anteriores el cual nos informa que hasta ese día su familiar no había llegado al predio motivo por el cual no le había podido decir de la diligencia a la cual esta siendo requerido. Siendo estos los motivos por los cuales no fue posible dar cumplimiento a su mandamiento... ", y toda vez que esta Juzgadora agotó los medios primarios para localizar al ciudadano JOSÉ LUIS CASTILLO NOVELO , y compareciera al desahogo de declaración preparatoria, sin que tuviera éxito; con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Con la finalidad de agotar todos los medios necesarios para lograr la localización del referido inculcado; con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del inculcado JOSÉ LUIS CASTILLO NOVELO, se señala **EL DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, A LAS ONCE HORAS**, a fin de llevar a afecto la **DECLARACIÓN PREPARATORIA** a cargo del citado **JOSÉ LUIS CASTILLO NOVELO**, quien deberá comparecer ante esta Autoridad personalmente previa identificación de su persona (*con fotografía*), en la fecha y hora señalada, apercibiéndole que en la inteligencia de no comparecer al desahogo de la audiencia antes descrita se hará acreedor a la medida de apremio que alude la fracción I, del ordinal 37 del Ordenamiento Procesal en la materia, consistente en una **MULTA** de **VEINTE DIAS** de salario mínimo vigente en la entidad equivalente a la cantidad de \$ 1, 460.00 (son mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 m.n).- a razón de \$ 73.04 (son setenta y tres pesos 04/100 m.n).-

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculcado **JOSÉ LUIS CASTILLO NOVELO**, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

- **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.-**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita **de manera inmediata** a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16. párrafo II**

**de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.-**

Y que en caso de que no compareciera el inculcado a la audiencia señalada líneas arriba se procederá ordenar la guarda y conservación de la presente causa penal .-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA **LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS**, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **LOURDES DEL ROCIO GUZMAN PUIG**, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de noviembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**EXPEDIENTE: 130/12-2013/J6A-I.**

Folio: 923

**C. JOSÉ LEODEGARIO PECH MIJANGOS**

EN EL EXPEDIENTE INSTRUIDO EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO QUE ATENTA EN CONTRA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, QUERELLADO POR LA C. SARAHA GOMEZ SALVADOR EN AGRAVIO DE SU MENOR HIJO JOSÉ MARÍA PECH GÓMEZ, DEL CUAL APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE EL C. JOSÉ LEODEGARIO PECH MIJANGOS, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO CON FECHA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 16 DE NOVIEMBRE DE 2016.**

**VISTOS: La nota de cuenta que antecede; consecuentemente, SE PROVEE:**

- 1) **Se tiene por recibido el oficio el Oficio 00318/**

PSP/SSP/16-2017, de fecha 21 de octubre de 2016, suscrito por el C. MAESTRO José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presiente de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; remitiendo el expediente original 130/12-2013, y ejecutoria de fecha 21 de Octubre de 2016 del toca 01/15-2016/00365, en el que se CONFIRMA la sentencia dictada por esta autoridad con fecha 13 de julio de 2015; en tal virtud, acumúlese a los presentes autos para que obre conforme a derecho y dese vista a las partes para su conocimiento.

2) Toda vez que se ha recibido la ejecutoria de la que se hace referencia en el numeral anterior del presente proveído, en cumplimiento al RESULEVE SEPTIMO de la Sentencia definitiva dictada por esta autoridad con fecha 13 de julio de 2015, remítanse copias certificadas de la sentencia en comento así como de la ejecutoria de fecha 21 de Octubre de 2016 dictada dentro del toca 01/15-2016/00365, por el Tribunal de Alzada. al Juez de Ejecución de Sentencia del Primer Distrito Judicial del Estado con sede en el poblado de San Francisco Koben, Campeche para la vigilancia y el cumplimiento de la sanción impuesta al sentenciado JOSE LEODEGARIO PECH MIJANGOS de acuerdo al artículo 175 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO MARQUEZ SANDOVAL, CEDULA PROFESIONAL NUMERO 2103553, JUEZ SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA INES DE LA C. ZUÑIGA ORTIZ, CEDULA PROFESIONAL 2556946, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a Usted, mediante esta cédula de notificación por periódico oficial de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

LICENCIADA VERÓNICA JUDITH CHAN SILVA, **ACTUARIO DE ENLACE ADSCRITA AL JUZGADO SEXTO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

C. FLORENTINO PÉREZ LÓPEZ Y MAGDALENA PÉREZ DE LÓPEZ.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/08-2009/183, instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por LAURA VIRGINIA HERNANDEZ ALBAÑIL en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de JESUS ALBERTO GUZMAN HERNANDEZ y VICTOR MANUEL LOPEZ PEREZ y del que aparece como probable responsable FRANCISCO XOCUA HERNANDEZ y JOSE MARTINEZ HERNANDEZ.

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.-

SE PROVEE: En virtud de que esta Autoridad ha recibido sin diligenciar los exhortos remitidos a los Estado de Guanajuato y Nayarit, dada la información que remitiera las Autoridades a las que se les solicitara sus domicilios, así como ha realizado diversos trámites para la búsqueda y localización de los CC. FLORENTINO PÉREZ LÓPEZ Y MAGDALENA PÉREZ DE LÓPEZ, sin que se haya logrado su localización, por lo que, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se comisiona a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para efectos de que se sirva publicar los puntos resolutive de la sentencia de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, y de esta forma los denunciados FLORENTINO PÉREZ LÓPEZ Y MAGDALENA PÉREZ DE LÓPEZ, queden debidamente notificados de dicha resolución definitiva, haciendo de igual forma de su conocimiento que cuentan con el termino estipulado por la Ley, -tres días hábiles-, para interponer el recurso de apelación si no están conformes con la misma, por lo que se deberá dejar constancia de ello en autos. Se procede transcribir los puntos resolutive de la sentencia definitiva: PRIMERO: Se acredita plenamente la existencia del delito de HOMICIDIO CALIFICADO ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a los artículos 267 en relación con el 285, 280 párrafo primero, 281 fracciones II, III y IV, 282, 283 y artículo 11 fracciones III, del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144, Apartado A, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en

vigor. SEGUNDO: Resulto plenamente responsable FRANCISCO XOCUA HERNANDEZ y JOSE MARTINEZ HERNANDEZ de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por la ciudadana LAURA VIRGINIA HERNANDEZ ALBAÑIL en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de JESUS ALBERTO GUZMAN HERNANDEZ y VICTOR MANUEL LOPEZ PEREZ, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a los artículos 267 en relación con el 285, 280 párrafo primero, 281 fracciones II, III y IV, 282, 283 y artículo 11 fracciones III, del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 Apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en

vigor. TERCERO: Por la responsabilidad criminal en que incurrió FRANCISCO XOCUA HERNANDEZ y JOSE MARTINEZ HERNANDEZ se le impone una sanción corporal de TREINTA AÑOS DE PRISION a JOSE MARTINEZ HERNANDEZ misma sanción corporal que deberá de compurgar del día 21 de marzo de 2009 y concluye el día 21 de marzo del año 2039; asimismo se le impone una sanción corporal de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISION a FRANCISCO XOCUA HERNANDEZ. Misma sanción corporal que deberá de compurgar del día 21 de marzo de 2009 y concluye el día 21 de marzo del año 2044, en el lugar que designe el ejecutivo una vez que cause ejecutoria la presente resolución. En la forma y términos aludidos en el considerando tercero de esta resolución. CUARTO: en base a lo establecido en el considerando cuarto se CONDENA a FRANCISCO XOCUA HERNANDEZ y JOSE MARTINEZ HERNANDEZ al pago de la cantidad total de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N, por concepto de reparación de daño misma que se desglosa de la siguiente manera: \$159,486.50 (son ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y seis 50/100 m.n) a favor de la C. LAURA VIRGINIA HERNANDEZ ALBAÑIL madre del menor Jesús Alberto Guzmán Hernández y a la cantidad de \$159,486.50 (son ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y seis 50/100 m.n) a favor de los CC. MAGDALENA PEREZ DE LOPEZ y FLORENTINO LOPEZ MENDEZ, padres del hoy occiso VICTOR MANUEL LOPEZ PEREZ, cantidad la cual deberá de hacer en efectiva ante la Secretaria de Finanzas en un término no mayor de quince días contados a partir de que cause ejecutoria la presente; misma que se da por reproducida para todos los efectos legales a que haya lugar. QUINTO: Hágase saber a las partes que pueden impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, de conformidad con lo que establece el artículo 369 del Código Penal del Estado en vigor. SEXTO: Gírese copias certificadas de la presente resolución a la Directora del CERESO, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. SEPTIMO: Una vez que cause ejecutoria dicha resolución, de conformidad con lo que establece el artículo 39 del Código Penal del Estado en vigor, amonéstese a los acusados, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. OCTAVO: Gírese oficio al C. Vocal Estatal del Registro Federal de Electores para la suspensión de los derechos políticos con fundamento en lo que establecen los artículos 38, Constitucional relacionado con el 43, del Código Penal del Estado en vigor, y 162, fracción III, del Código Federal Electoral para el cumplimiento de lo

anterior. NOVENO: Hágase saber a las partes el derecho que tienen para la oposición a la publicación de sus datos personales al momento de hacerse pública el presente auto y las demás resoluciones que se dicten en este expediente, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. DECIMO:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la DRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada VERONICA DEL JESUS PECH CHI, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 22 de Noviembre de 2016.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE VICTOR KU CANCHE Y/O VICTORIANO KU CANCHE, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CENOTILLO YUCATÁN Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CONVOCATORIA No. 30/16-2017/2C-II.-**

**EXPEDIENTE No. 143/16-2017/2C-II.-**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien fuera **MERCEDEZ UC CIME**; me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 10 DE NOVIEMBRE 2016.- ALBACEA PROVISIONAL, CIUDADANA ÉRICA MERCEDEZ UC FALCÓN.- RÚBRICA.

Para su publicación una sola vez en el Periódico Oficial.-

**LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LA RUBRICA ES ILEGIBLE Y EXACTA, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 10 DE NOVIEMBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPEHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CONVOCATORIA No. 29/16-2017/2C-II.-**

**EXPEDIENTE No. 143/16-2017/2C-II.-**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **MERCEDEZ UC CIME**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 10 DE NOVIEMBRE 2016.- CIUDADANO ENCARGADO DEL DESPACHO, LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 10 DE NOVIEMBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CONVOCATORIA No.19/16-2017/2C-II.-**

**EXPEDIENTE No. 04/16-2017/2C-II.-**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **ELDA CORONADO TRACONIS**, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 18 DE OCTUBRE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 18 DE OCTUBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CONVOCATORIA No. 20/16-2017/2C-II.-**

**EXPEDIENTE No. 04/16-2017/2C-II.-**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien fuera **ELDA CORONADO TRACONIS**; me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 18 DE OCTUBRE 2016.- ALBACEA PROVISIONAL., CIUDADANA ELDA MARINA ACEVEDO CORONADO.- RÚBRICA.

Para su publicación una sola vez en el Periódico Oficial.-

**LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LA RUBRICA ES ILEGIBLE Y EXACTA, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 18 DE OCTUBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS,  
LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

#### EDICTO

Convocase a los herederos y acreedores de la Sucesión Intestamentaria de la señora **CANDELARIA TORRES RINCON**, conocida también como **CANDELARIA TORRES DE CAMARA**, denunciado por su esposo **FRANCISCO CAMARA DE LA CRUZ**, para que, dentro de treinta días, después de la última publicación, comparezcan a deducir sus derechos, ante la Notaría Pública número ocho a mi cargo, ubicada en calle 10 No. 342, Barrio de San Román de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., 12 de Octubre de 2016.- **LIC. GUILLERMO J.R. MAGAÑA FERRER.**- MAFG 360706 HF4.- RÚBRICA

#### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOSCIENTOS VEINTICINCO DE FECHA DOCE DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **TRINIDAD TOLEDO DOMINGUEZ Y FAVIO ARMANDO MARTINEZ DE LA VEGA RELLO DENUNCIADO POR EL SEÑOR MANUEL MARTINEZ DE LA VEGA TOLEDO NOMBRANDO COMO ALBACEA A EL SEÑOR MANUEL MARTINEZ DE LA VEGA TOLEDO** CONVOCANDOSE A Y ACREEDOR Y HEREDEROS QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHO.

CD DEL CARMEN CAMPECHE A TRECE DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

**A T E N T A M E N T E.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA.- RÚBRICA.**

#### EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a los herederos y acreedores de la señora **LUISA ROMELIA PENICHE CHABLE**, quien fuera vecino de de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

San Francisco de Campeche, Cam., a 27 de octubre de 2016.- C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CEDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

#### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **ELADIO CIRILO BARRERA**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN PLAZA AH KIM PECH LOCAL 402 MODULO "D"** DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 11 DE NOVIEMBRE DEL 2016.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**, NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

#### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **JHONNY ANTONIO OVALLE PEREYRA**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS

ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN PLAZA AH KIM PECH LOCAL 402 MODULO "D"** DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 11 DE NOVIEMBRE DEL 2016.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**, NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

**En Acta** número mil ochocientos treinta, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha veintiséis de Octubre del año dos mil dieciséis, pasada ante mi Fe, en el Protocolo Trescientos treinta y cuatro, de la Notaría Pública Número Doce de del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67 Colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de quienes en vida respondieran al nombre de **ISABEL CASANOVA GERONIMO, Y/O ISABEL GERONIMO HIDALGO, Y/O ISAVEL CASANOVA GERONIMO Y/O ISABEL CASANOVA DE CRUZ Y/O YSABEL CASANOVA GERONIMO Y/O ISAVEL CASANOVA**, por los Ciudadanos GUADALUPE CRUZ CASANOVA, CARMEN CRUZ CASANOVA, CANDELARIO CRUZ CASANOVA, ATILANO CRUZ CASANOVA, RAMONA DEL CARMEN CRUZ CASANOVA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II y III del a Ley del Notariado, en vigor, se cita a todas las personas que se consideren con derecho a la Herencia o tengan la calidad de acreedores del Autor de la Sucesión, para que dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente Edicto, comparezca a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que se funden.-

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a veintiséis de Octubre del año 2016

**ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta número Seiscientos diecisiete (617) otorgada ante Mí, de fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciséis, se denunció el Procedimiento Sucesión Intestamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **JORGE JESUS GARCIA FRANCO**, quien fuera vecino de esta Ciudad; a petición por la ciudadana **ADDA ESTHER GARCIA REYES**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto

en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 26 de Octubre del 2016.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37 CALLE 16 NÚMERO 291, ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE **ALBERTO ANTONIO NAVEDO RUZ**, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., EL **DÍA 11 DE OCTUBRE DEL 2009**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **08 DE NOVIEMBRE DEL 2016.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo de esta Notaría Número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle 47 No 13 entre calle 12 y 14 del Barrio de Guadalupe, de esta ciudad, hago saber que se denunció la Sucesión Intestamentaria del señor **MARIO ANTONIO MENDOZA NOVELO** en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 32 Y 33 de la Ley del notariado vigente, se convoca a las personas que se consideren acreedores para que comparezcan ante esta Notaría, dentro del término de diez días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces. San Francisco de Campeche, Camp. A 11 de Noviembre de 2016, **Licda. Alma de María Collí Ek**, Encargada de la Notaría Pública Número 28 de este Primer Distrito Judicial del Estado. – Rúbrica.